*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: RESOLUCIÓN DE LEASING HABITACIONAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ULDREY MARIA MURGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00290-00

Revisado el proceso, se evidencia que en memoriales de fecha 05 de agosto de 2019 y 30 de septiembre del mismo año se allegó constancia de envío de citación para notificación personal y notificación aviso respectivamente.

Revisada la notificación por aviso, se evidencian las siguientes falencias:

En el aviso, se señaló de manera errada que se efectuaba notificación del mandamiento de pago, cuando lo correcto era auto admisorio de la demanda, además se indicó que se adjuntaba mandamiento, refiriéndose al auto admisorio.

- Establece el artículo 291 del C.G.P.,

  *Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

  *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

  *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

  *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

  *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

  A continuación, se observa:

*ALBP*

**NOTIFICACION POR AVISO**

**Señor(a)**
**Nombre:** ULDREY MARIA MURGAS ARIAS.
**Dirección:** CALLE 18 # 7-94
**Ciudad:** Riohacha, La Guajira.

**Fecha:**
**DD/MM/AAAA**
01/08/2019

| **No. de Radicación del Proceso** | **Naturaleza del Proceso** | **Fecha Providencia** |
|---|---|---|
| 2018-00290-00 | RESOLUCION LEASING HABITACIONAL | 02/07/2019 |
| **Demandante** | **Demandado** | |
| BANCO DAVIVIENDA S.A. | ULDREY MARIA MURGAS ARIAS | |

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 02 mes 07 año 2019 donde se admitió la demanda ____ profirió Mandamiento de Pago __x__ ordeno citarlo ____ o dispuso_____
proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse al respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: La notificación por aviso se tendrá por NO surtida, por no cumplir los ritos del artículo 292 del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días practique la notificación por aviso, en debida forma, so pena, de tener por desistida la actuación procesal, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acea7992cff4765e16d2589b505afddae74d036cc35d22d37c469b39cf059f3**
Documento generado en 06/06/2023 12:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GYG CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS S.A.S.
Demandados: CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00322-00

Visto los múltiples memoriales que obran en el expediente esta judicatura procede a desatarlos, así:

**MEMORIAL DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023:**

EPESAGUA E.S.P., da respuesta respecto a la aplicabilidad de la medida cautelar de embargo en el siguiente sentido:

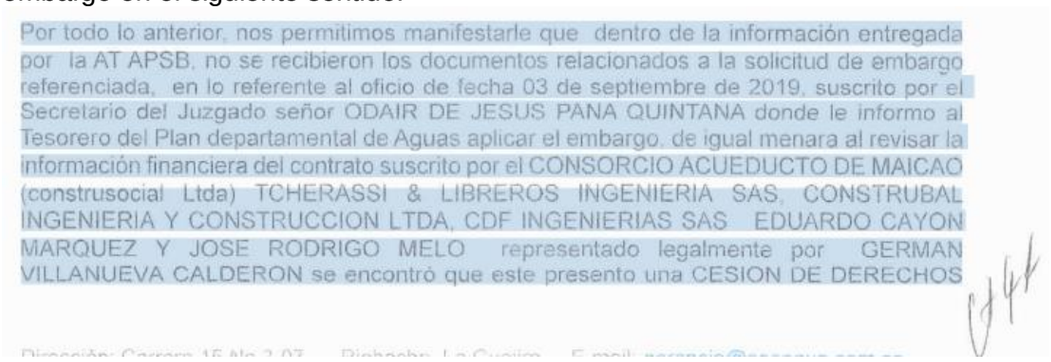

Por todo lo anterior, nos permitimos manifestarle que dentro de la información entregada por la AT APSB, no se recibieron los documentos relacionados a la solicitud de embargo referenciada, en lo referente al oficio de fecha 03 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado señor ODAIR DE JESUS PANA QUINTANA donde le informo al Tesorero del Plan departamental de Aguas aplicar el embargo, de igual menara al revisar la información financiera del contrato suscrito por el CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO (construsocial Ltda) TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA SAS, CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA, CDF INGENIERIAS SAS EDUARDO CAYON MARQUEZ Y JOSE RODRIGO MELO representado legalmente por GERMAN VILLANUEVA CALDERON se encontró que este presento una CESION DE DERECHOS

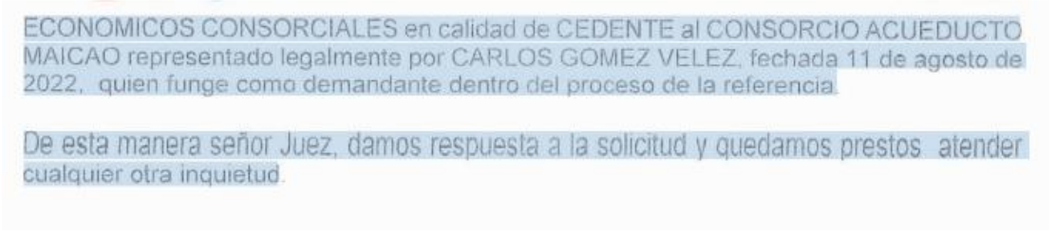

ECONOMICOS CONSORCIALES en calidad de CEDENTE al CONSORCIO ACUEDUCTO MAICAO representado legalmente por CARLOS GOMEZ VELEZ, fechada 11 de agosto de 2022, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia.

De esta manera señor Juez, damos respuesta a la solicitud y quedamos prestos atender cualquier otra inquietud.

Así las cosas, no se le dio aplicabilidad a la medida por las razones señaladas anteriormente, y consecuencialmente, se pone de presente a las partes interesadas en el proceso.

**MEMORIAL DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023.**

Se allega por parte del apoderado demandante constancia de envío de citación para notificación personal, en la que se evidencia una mixtura normativa, al enviarse el modelo de citación consagrado en el artículo 291 pero de manera electrónica, a saber:

*ALBP*

**CITACION PARA DILIGENCIA**
**DE NOTIFICACION PERSONAL**

**Señor (a)**
**REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO**
**CALLE 5 # 6 – 46 OFICINA 301**
**RIOHACHA.**

**Fecha: ABRIL 24 DEL 2023.**

**Servicio postal Autorizado**

| **2018-00322-00** | **PROCESO EJECUTIVO** | **05-04-2019** |
|---|---|---|
| **Nº de Radicación del Proceso** | **Naturaleza del Proceso** | **Fecha de providencia** |

**GYG CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS SAS CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO**
**Demandante** **Demandado**

**Sírvase a comparecer a este despacho o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia preferida en el indicado proceso.**

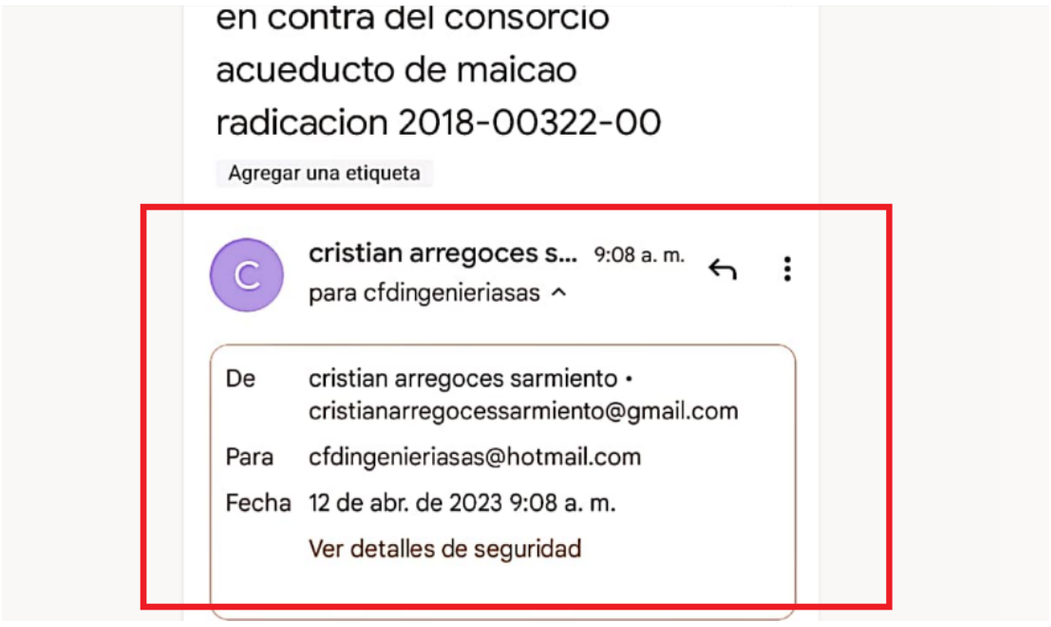


Se le pone de presente al memorialista las normas que regulan la materia:

- Establece el artículo 291 del C.G.P.,

  *Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

  *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En lo que corresponde a las notificaciones digitales, señalada en la Ley 2213 de 2022:

Es menester cumplir con la carga de surtir la notificación en aplicación de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, esto es:

**"El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Las precisiones anteriormente señaladas, se echan de menos en forma correcta. Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, **debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP" o mediante mensaje de datos. Ello con el fin de que el despacho pueda evidenciar que lo enviado como archivo adjunto corresponde a lo enunciado.

En lo que corresponde a la notificación por aviso, no se procederá a su revisión teniendo en cuenta que primigenia fue efectuada de manera ERRADA.

Igualmente se le indica a la parte interesada que si realizará la notificación conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la prueba de obtención del correo electrónico a notificar deberá seguir los siguientes presupuestos jurisprudenciales:

> *"3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente.* ***Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección****.*
>
> *(…) De lo anterior se concluye que, inicialmente,* ***son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente***

*ALBP*

***a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos**, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.*

***En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,***

***a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.***

*6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.*

***Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.***

***Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma"[1].***

**MEMORIAL DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023.**

En lo que corresponde a la solicitud de fijación de honorarios elevada por el apoderado demandante, no es claro para el despacho las razones del mismo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra activo y sigue su curso normal hasta la fecha, por lo que no se resolverá hasta tanto el peticionario aclare su pedido.

**MEMORIAL DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023.**

En lo que corresponde a la solicitud de sentencia, NO se le dará trámite positivo, teniendo en cuenta que las notificaciones no fueron practicas en debida forma, al tenor de lo señalado en frases que anteceden.

[1] Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*ALBP*

**MEMORIAL DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023.**

El abogado JAIRO BARRERA CUELLAR, en condición de apoderado judicial del demandado, CFD Ingeniería S.A.S., quien hace parte del CONSORCIO ACUEDUCTO MAICAO, solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente, solicitud que sería procedente de no ser porque no se aportó certificado de existencia y representación legal que permita acreditar que el señor CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA, funge en representación legal de CFD Ingeniería S.A.S, por lo que se le REQUERIRÁ para que en el término judicial de tres (03) días, allegue el certificado de existencia y representación legal.

Igual carga se le impondrá a la parte demandante, interesada en el proceso.

**MEMORIAL DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023.**

ANDRÉS AVELINO LAZCANO MEZA, obrando en mi condición de Apoderado judicial del CONSORCIO ACUEDUCTO MAICAO, allega poder conferido a su favor y solicita le sea compartido expediente digital.

Es procedente traer a colación que la notificación por conducta concluyente se consuma así:

***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

Por lo antes señalado, el CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR en conocimiento de las partes la respuesta allegada por EPESAGUA E.S.P., para lo de su resorte.

*ALBP*

**SEGUNDO: TENER** por **NO** surtido el trámite de notificaciones por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a CFD Ingeniería S.A.S para que en el término judicial de tres (03) días allegue certificado de existencia y representación legal. La misma carga se impone a la parte demandante.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de fijación de honorarios por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO**: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO. **Por secretaría envíese el traslado de la demanda, momento a partir del cual correrán los términos para dar contestación a la demanda.**

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado ANDRES AVELINO LAZCANO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.922.967 y Tarjeta Profesional N° 264.719 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P.

**SÉPTIMO:** REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que cumpla con la carga de notificaciones en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd5bd2dbbb22d1123eea7487e9898aa6e758688f005811f995ac0ebc2fd6c85**

Documento generado en 06/06/2023 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN, SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS
CAUSANTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00064-00

Visto que, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha allega reproducción del expediente con radicado 44-001-40-03-003-2016-00226-00, se tendrá en cuenta de manera integral para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos, respecto al tercero – acreedor SAÚL JACOBO AGUILAR CONTRERAS.

Frente, la liquidación de impuesto predial allegada por la Alcaldía de Hatonuevo, frente al inmueble con matrícula No. 210-15171, se deja en conocimiento de las partes y será tenida en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos, así:

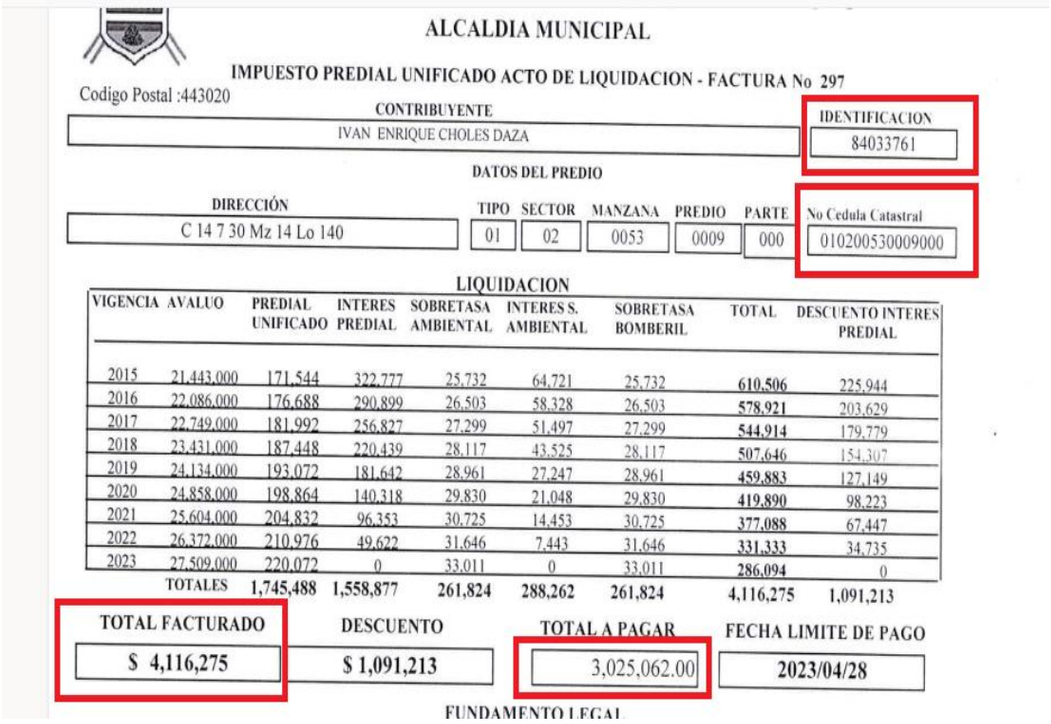

ALCALDIA MUNICIPAL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO ACTO DE LIQUIDACION - FACTURA No 297

Codigo Postal :443020

CONTRIBUYENTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA

IDENTIFICACION: 84033761

DATOS DEL PREDIO

| DIRECCIÓN | TIPO | SECTOR | MANZANA | PREDIO | PARTE | No Cedula Catastral |
|---|---|---|---|---|---|---|
| C 14 7 30 Mz 14 Lo 140 | 01 | 02 | 0053 | 0009 | 000 | 010200530009000 |

LIQUIDACION

| VIGENCIA | AVALUO | PREDIAL UNIFICADO | INTERES PREDIAL | SOBRETASA AMBIENTAL | INTERES S. AMBIENTAL | SOBRETASA BOMBERIL | TOTAL | DESCUENTO INTERES PREDIAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2015 | 21,443,000 | 171,544 | 322,777 | 25,732 | 64,721 | 25,732 | 610,506 | 225,944 |
| 2016 | 22,086,000 | 176,688 | 290,899 | 26,503 | 58,328 | 26,503 | 578,921 | 203,629 |
| 2017 | 22,749,000 | 181,992 | 256,827 | 27,299 | 51,497 | 27,299 | 544,914 | 179,779 |
| 2018 | 23,431,000 | 187,448 | 220,439 | 28,117 | 43,525 | 28,117 | 507,646 | 154,307 |
| 2019 | 24,134,000 | 193,072 | 181,642 | 28,961 | 27,247 | 28,961 | 459,883 | 127,149 |
| 2020 | 24,858,000 | 198,864 | 140,318 | 29,830 | 21,048 | 29,830 | 419,890 | 98,223 |
| 2021 | 25,604,000 | 204,832 | 96,353 | 30,725 | 14,453 | 30,725 | 377,088 | 67,447 |
| 2022 | 26,372,000 | 210,976 | 49,622 | 31,646 | 7,443 | 31,646 | 331,333 | 34,735 |
| 2023 | 27,509,000 | 220,072 | 0 | 33,011 | 0 | 33,011 | 286,094 | 0 |
| | TOTALES | 1,745,488 | 1,558,877 | 261,824 | 288,262 | 261,824 | 4,116,275 | 1,091,213 |

| TOTAL FACTURADO | DESCUENTO | TOTAL A PAGAR | FECHA LIMITE DE PAGO |
|---|---|---|---|
| $ 4,116,275 | $ 1,091,213 | 3,025,062.00 | 2023/04/28 |

FUNDAMENTO LEGAL

En lo que, corresponde al requerimiento dirigido a la DIAN, la entidad contesta indicando que el causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA no presenta obligaciones vencidas, a saber:

*ALBP*

Señores:
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Calle 7 No. 15 – 58 Piso 2
Riohacha - La Guajira
Correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Sucesión Intestada
Rad: 44-001-40-03-002-02-2019-00064-00

Comedidamente nos permitimos informarle que el contribuyente relacionado a continuación, a la fecha **NO** presenta obligaciones de plazos vencidos y en consecuencia no está cobijado con medidas cautelares.

| NOMBRE | C.C. |
|---|---|
| CHOLES DAZA IVAN ENRIQUE | 84033761 |
| | |

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que surjan posteriormente como resultado de investigaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, adelantadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo tanto, pueden continuarse con los trámites correspondientes.

Descendiendo en el *sub examine,* la entidad CH INVERSIONES, a través de su representante legal, contesta el oficio por medio del cual se ordenó medida cautelar de embargo en los siguientes términos:

CH INVERSIONES SAS
NIT 900621948-6

Riohacha, Mayo 05 del 2023

**Señores:**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**Riohacha, Guajira**

REF: Repuesta a oficio JSCM N° 00065

Mediante la presente y obrando como Representante Legal de **CH INVERSIONES S.A.S** identificada con **NIT N° 900.621.948-6** muy respetuosamente, emito la respuesta al oficio **N° 00065** emitido con fecha 06 de Febrero del 2023 y cuya finalidad es notificar el proceso con Radicado 44-**001-40-03-002-2019-00064-00** el cual lleva acabo la Señora **KARINA OJEDA MAESTRE** identificada con **C.C. N° 40.937.175** siendo el causante **IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA** (fallecido), identificado con **C.C. N° 84.033.761** contra **PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA** (fallecida).-

Por lo anteriormente mencionado y dando cumplimiento al embargo y sucuestro de las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que posean el causante **IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, CH INVERSIONES S.A.S** , de antemano informarle a apartir del mes de Mayo del 2023 estos recursos serán consignadas a la cuenta de depositos judiciales **N° 440012041002** del banco agrario de Colombia de la Ciudad de Riohacha.-

Cordialmente,

ALCIDES LORENZO CHOLES LOPEZ
Representante Legal
C.C. N° 17.808.762 de Riohacha

*ALBP*

Consulta la plataforma de depósitos judiciales, se evidencia consignación por parte de la aludida entidad, por lo que, se tiene que la medida fue consumada con el envío del oficio y lo que en efecto da cuenta de ello es la conformación del depósito judicial;

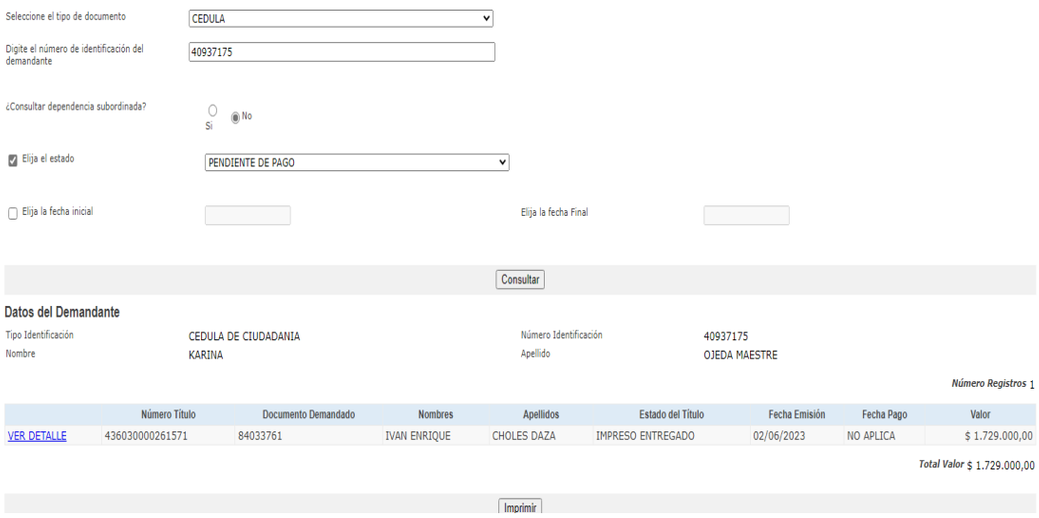

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 40937175

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial / Elija la fecha Final

Consultar

**Datos del Demandante**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 40937175 |
| Nombre | KARINA | Apellido | OJEDA MAESTRE |

*Número Registros* 1

| | Número Título | Documento Demandado | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VER DETALLE | 436030000261571 | 84033761 | IVAN ENRIQUE | CHOLES DAZA | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2023 | NO APLICA | $ 1.729.000,00 |

*Total Valor* $ 1.729.000,00

Imprimir

Revisado, el artículo 593 del C.G.P., numeral 6, se indica:

> ***Artículo 593. Embargos.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
> *(…..)*
>
> *6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*
>
> *El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*
> *Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.* ***El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.***

Así las cosas, se procederá DESIGNAR secuestre para efectos de la rendición de cuentas y a administración de las acciones embargadas en el proceso.

*ALBP*

En memorial de fecha 23 de mayo de 2023, la apoderada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, solicita:

> *la terminación del proceso de la referencia en razón a que los interesados van a iniciar el trámite notarial respectivo de la sucesión del causante IVAN CHOLES DAZA, con base a lo anterior solicito el desembargo de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y devolver los dineros embargados y retenidos de las acciones del causante en CH INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.621.948-6 y devolver a la citada empresa los dineros que reposen en títulos judiciales provenientes de la citada empresa*.

Sobre la aplicación de la solicitud de terminación, en principio, se debe indicar que el C.G.P., no trae la figura de terminación del proceso para procesos verbales, ni liquidatorios y; se explica ello, al señalar que de aceptarse lo contrario, por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, terminando el proceso así la masa sucesoral no sería materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley; les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad, a menos que de común acuerdo los integrantes de la litis así lo quisieran, bajo la figura del desistimiento o acuerdo extraprocesal de las pretensiones; el cual tiene otras consecuencias jurídicas.

Bajo ese criterio, se han sumado los procesos de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular, así las cosas, ante la conformación del contradictorio y la actividad desplegada por los demás sujetos procesales tendiente, bajo todo entendido a que se continúe con la etapa subsiguiente del proceso, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

En memorial adiado 24 de mayo hogaño, el abogado MAURICIO ALEJANDRO TINOCO LEÓN, aporta sendos folios de matrícula inmobiliaria 210-5808 y 210-57602, en los que se evidencia que la medida fue inscrita.

Respecto, al folio de matrícula 210-15171, indicó:

> *(…..)*
> *este no fue registrado con la demanda de sucesión, toda vez que presenta de manera errónea un registro de embargo por parte de la DIAN, mediante resolución No. 0391 del 18 de mayo de 2021. A lo cual ya se procedió a solicitar ante la ORIP de Riohacha se corrija la respectiva anotación, ya que el causante no presenta deuda alguna con esa Entidad.*

Por lo que, se le exhorta a la parte para que realice el trámite administrativo pertinente.

Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de información elevada por CH INVERSIONES en fecha 25 de mayo de 2023, se evidencia que ya se constituyó depósitos, además que en el oficio contentivo de la medida contiene los datos requeridos, sin embargo, se ordenará que por secretaría se remita la información solicitada nuevamente.

*ALBP*

Adicionalmente, se procederá a fijar fecha para celebrar diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual, a través de LINK que se enviará a los correos registrados en el proceso.

A la audiencia deberán concurrir los interesados, quienes deberán presentar el inventario por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforma el activo de la masa sucesoral, al igual que el pasivo que afecte a la misma, si es presentado de común acuerdo será aprobado.

Sin embargo, previo a la diligencia se requiere a las partes para que se sirvan allegar con al menos dos días de antelación a la diligencia programada inventario por escrito.

Si se presentaren objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se suspenderá la audiencia, ordenando la práctica de las pruebas que se soliciten y/o que de oficio se consideraren necesarias, ciñéndose al trámite señalado en el numeral 3 del artículo 501 de la norma en cita.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la reproducción del expediente con radicado 44-001-40-03-003-2016-00226-00, de manera integral para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos, respecto al tercero – acreedor SAÚL JACOBO AGUILAR CONTRERAS.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta la liquidación de impuesto predial allegada por la Alcaldía de Hatonuevo, frente al inmueble con matrícula No. 210-15171.

**TERCERO: FÍJESE** fecha para practicar diligencia de secuestro respecto de las de las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que posea el causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA †, en CH INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit. No. 900.621.948-6, para el día 02 de agosto de 2023 a las 9:00 am. DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión.**

Los canales de notificación son:

JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: DEJAR** en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas por la DIAN, CH INVERSIONES y la inscripción de la medida sobre los folios de matrícula 210-57602 y 210-5808.

**SEXTO: FIJAR** fecha para practicar la diligencia de inventario y avalúos, cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

*ALBP*

**SÉPTIMO:** Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.

**OCTAVO: REQUERIR** al acreedor JHONATAN SERNA GARCÍA, para que, a través de su apoderado judicial, aporte en el término judicial de cinco (05) días ante la secretaría del juzgado el título valor que pretende hacer valer en el presente proceso. **POR SECRETARÍA REMITASE EL PRESENTE PROVEÍDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765ecdf436169f0322385eefeffede96d85e3dc4320163682c766e489ab67b4**

Documento generado en 06/06/2023 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARATIVO (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA)
Demandante: MARIELA DEL CARMEN NORIEGA RUIZ-CLAUDIA STELLA CABRERA
Demandado: EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LOPEZ Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00254-00

Visto que, mediante oficio de fecha 21 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, contesta requerimiento en los siguientes términos:

Se informa que actualmente se tramita en este Despacho Judicial el proceso Verbal de Pertenencia de Radicado No. 44-001-40-03-001- 2016-00066-00 promovido por EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LÓPEZ contra OSCAR RAFAEL OÑATE y personas indeterminadas, que, en el proceso en comento, no se encuentra relacionado el señor JORGE IBARRA, ni existe muestra alguna de que hubiese comparecido al proceso que se lleva en esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda la apoderada de la parte pasiva solicita se vincule a al señor JORGE IBARRA, pero hasta la fecha no se ha podido establecer razones de derecho, por las cuales se pueda ver afectado con la sentencia, se ordenará a la apoderada MARIA ANGELICA ALCALA LARA, para que en el término judicial de cinco (05) días, allegue al proceso las pruebas que sustente su solicitud de vinculación correspondiente al señor IBARRA e indique la dirección de notificación del mismo. **COMUNIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA APODERADA ALCALÁ LARA.**

Finalmente, si bien en el escrito de contestación de la demanda de la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, solo se propuso la excepción genérica, a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes y evitar vicios procesales se ordenará por secretaría, **CORRER traslado de la contestación adiada** a 15 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Firmado Por:**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c66bbf89b505f5de295fdc05582507c07d690b3e32d22c9424504d8dce621e**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AMCOVIT LTDA.
DEMANDADO: CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2020-00194-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de AMCOVIT LTDA.., contra el auto de fecha once (11) de octubre de 2022, notificado, por estado el día 12 de octubre del mismo año, mediante el cual se ordenó practicar nuevamente las notificaciones.

**ANTECEDENTES.**

En auto adiado once (11) de octubre de 2022, este Despacho Dispuso:

> *PRIMERO: No tener en cuenta la notificación presentada, por lo anteriormente expuesto.*
> *SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
> *TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a LUZ MILENA GALLO CORREAL en los términos del poder de sustitución adosado al plenario.*

Como sustento a la parte resolutiva se indicó:

> *Si bien se indica la advertencia que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el art. 8 del decreto 2213 de 2022, se le adiciona la oración "(es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos)", lo cual considera este despacho que puede generar confusión en el cómputo de términos para la oportunidad procesal para contestación de la demanda.*
> (…..)
> *De otro lado, en el escrito de notificación se indica la ciudad y departamento de "Villavicencio, Meta" lo cual puede generar confusión al momento de contestar la demanda frente al juzgado competente, considerando necesario se rehaga la notificación.*
> *(….)*

La apoderada demandante, en fecha catorce (14) de octubre 2022, interpone recurso de reposición contra la anteriormente citada providencia, con los siguientes argumentos:

Es de precisar que la causal y/o fundamento esbozado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, carece de sustento normativo, toda vez que conforme se puede vislumbra en el numeral 3, del articulo 291, del Código General del Proceso, la comunicación de notificación personal debe contener;

- La comunicación se debe remitir a quien debe ser notificado.
- Información de la existencia del proceso.
- Su naturaleza.
- La fecha de la providencia a notificar.
- Prevenir al remitente para que comparezca al juzgado.

Así mismo, el articulo subsiguiente, establece los siguientes presupuestos, para la comunicación de notificación por aviso;

- Debe expresar la fecha y la de la providencia que se notifica.
- Se debe indicar el juzgado cognoscente del proceso.
- Naturaleza del proceso.
- Nombre de las partes.
- Se debe advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.
- Se debe anexar copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su articulo 8, el legislador estipulo los siguientes presupuestos;

- Se debe enviar la providencia a notificar mediante mensaje de datos, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual previo.
- Por el mismo medio, se debe enviar los anexos que deban entregarse para un traslado.

Así las cosas, me permito indicar al *a quo* que, la notificación personal arrimada al expediente, cumple con los requisitos señalados en la ley, y no corresponde al Juzgado cognoscente de primera instancia, hacer consideraciones dubitativas, cuando es evidente que la comunicación de notificación personal realizada al extremo ejecutado, se encuentra reglamentada en la norma y que la misma cumple con los presupuestos señalados en el imperio de la ley, y en el cuerpo de la citación de la comunicación personal se indica taxativamente el termino

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

*ALBP*

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que ordenó rehacer las notificaciones.

**DEL ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES.**

En memorial de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, se dejó en conocimiento por la apoderada demandante que se efectuó la notificación personal al demandado CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., al correo electrónico construbal@hotmail.com

De la misma se itera:

Villavicencio, Meta, septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Señores
**CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**
construbal@hotmail.com
La ciudad. -

| Radicación Proceso | Clase de Proceso | Fecha Auto | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Día | Mes | Año |
| 440014003002 2020 00194 00 | EJECUTIVO | 09 | 09 | 2021 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO |
|---|---|
| AMCOVIT LTDA | CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. |

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACION PERSONAL** del **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la Referencia, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que adjunto remito **copia de la demanda con todos sus anexos, subsanación, y del auto que libra mandamiento de pago.**

*ALBP*

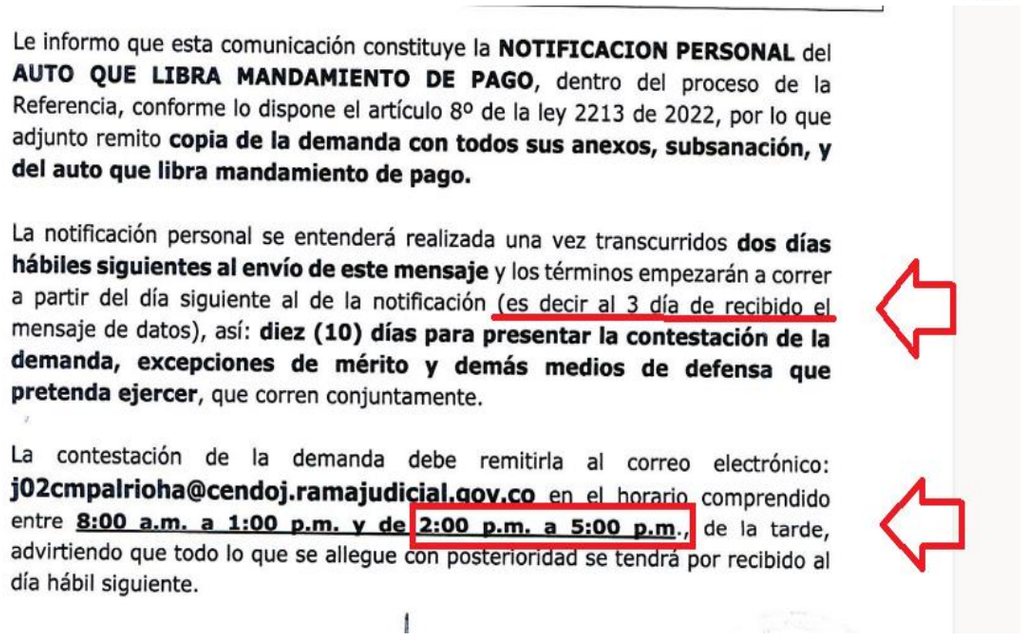

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACION PERSONAL** del **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la Referencia, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que adjunto remito **copia de la demanda con todos sus anexos, subsanación, y del auto que libra mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer**, que corren conjuntamente.

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: **j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Es importante, tener en cuenta que el error del cuerpo de la notificación, es de forma y no de carácter normativo, y el requerimiento efectuado es tendiente a evitar confusiones y futuras nulidades.

Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, este juzgado encuentra que si bien de manera genérica se da cumplimiento la Ley 2213 de 2022, ello no libra a la parte ejecutante de que la comunicación enviada cumpla con presupuestos de claridad. Por el contrario, converge con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, Razón por la cual, el Despacho constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizar el derecho a la defensa, transparencia, celeridad y publicidad.

Así las cosas, advirtiéndose que los yerros antes señalados, si afectan el acto de notificación, esta agencia judicial NO REPONE el auto recurrido.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de adiado once (11) de octubre de 2022, por el cual se ordenó rehacer las notificaciones en el asunto de la referencia, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días, proceda a practicar las notificaciones en debida forma, so pena de tener por desistida la actuación procesal, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin costas por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: VER VÍDEO VER ARCHIVO

*ALBP*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb93790727827ae3801108ad0841c3d15903fdd5ade18d7d5f24f2d220d2ed**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: PEDRO JOSÉ JIMENEZ RUEDA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00240-00

Mediante auto proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)., se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, mmediante apoderado para el cobro judicial, contra PEDRO JOSÉ JIMENEZ RUEDA, así:

Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($113,579,706.58), por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria.

Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital antes señalado capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito

Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($6,631,808.08), correspondiente a intereses de plazo vencidos y no pagados, discriminados así:

Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. ($1,109,688.17), por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida de fecha 15 de Marzo de 2022; periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

Por la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($1,107,955.95), por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida de fecha 15 de Abril de 2022; periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($1,106,206.97), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de Mayo de 2022; periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. ($1,104,441.07), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de junio de 2022; periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

Por la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. ($1,102,658.08), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de Julio de 2022; periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

Por la suma de UN MILLON CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($1,100,857.84), por

*ALBP*

concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota de fecha 15 de Agosto de 2022; periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.

Por la suma de UN MILLON CIEN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1,100,410.94) por concepto de cuotas de capital vencidas, así:

Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M.L ($179,015.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022.

Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($180,747.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022.

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. ($182,496.20) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022.

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($184,262.10) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022.

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($186,045.09) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022.

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($187,845.33) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022.

La parte demandada PEDRO JOSÉ JIMENEZ RUEDA, fue notificado personalmente ante la secretaría del Juzgado en fecha 02 de mayo de 2023, cuyo término de traslado feneció, sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es la suma de CUATRO MILLONES QUIENIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L ($4.587.204) Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

*ALBP*

**CUARTO:** EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado PEDRO JOSÉ JIMENEZ RUEDA , al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**QUINTO: CONDENASE** en costas al demandado. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b25779d02785359bc0237080a098505a6118af68bd2130ab448105e32aa22**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00372-00

Surtido el trámite procesal pertinente, es procedente convocar a audiencia de que trata el artículo 579, numeral 2° C.G. del P., por lo que se decretarán las siguientes pruebas:

El registro civil de nacimiento bajo indicativo serial N° 24502253 de CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ

La copia de la cedula de ciudadanía de la señora CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, con la finalidad de constatar el error de digitación señalado.

Copia de la Partida de Bautismo N° 00624 del libro 0002 folio 0312, de fecha 06 de abril de 1996 expedida por la Diócesis de Riohacha, con el fin de verificar la fecha correcta de nacimiento de la señora CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ.

Los documentos correspondientes a los numerales 3, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas corresponden a anexos de la demanda.

Como prueba de oficio, se ordena oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA, para que se sirva expedir copia del expediente en virtud del cual se expidió el registro civil de nacimiento correspondiente al serial 24502253 correspondiente a CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ como quiera que como documento presentado para realizar el registro figura acta parroquial. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorga el término de 10 días.

Adicionalmente se requerirá a la Diócesis de Riohacha, Parroquia San Judas Tadeo, para que se sirva allegar copia del acta parroquial obrante en el libro 002, folio 0312 y numero 00624, expedida para realizar el registro civil de nacimiento bajo el serial 24502253, correspondiente al señor CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ. Asimismo para que se sirva explicar, si es del caso, si existe diferencia con la actual certificación obrante en el expediente que cursa en este despacho así:

*ALBP*

DIÓCESIS DE RIOHACHA
Timbre Eclesiástico

**DIOCESIS DE RIOHACHA**
**PARROQUIA SAN JUDAS TADEO**
CALLE 13 N° 8 - 141. TEL:7292482
RIOHACHA - GUAJIRA
**PARTIDA DE BAUTISMO**
CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0002 FOLIO 0312 Y NUMERO 00624
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO
**PRIMERA GÓMEZ CENEY DE JESÚS**

| | |
|---|---|
| Fecha bautismo: | SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS |
| Nombre: | **PRIMERA GÓMEZ CENEY DE JESÚS** |
| Fecha nacimiento: | QUINCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA |
| Lugar nacimiento: | RIOHACHA |
| Hijo legítimo de: | BILBERTO PRIMERA Y GERTRUDYS GÓMEZ |
| Abuelos paternos: | FÉLIX PRIMERA Y LUZ MARINA CALAO |
| Abuelos maternos: | VÍCTOR GÓMEZ Y CATALINA MARTÍNEZ |
| Padrinos: | CERVANDO ANDRÉS OCHOA Y MARÍA EUGENIA GARCÍA |
| Ministro: | DIEGO ALBERTO SILVA ECHEVERRI, PBRO. |
| Da fe: | DIEGO ALBERTO SILVA ECHEVERRI, PBRO. |

**NOTAS MARGINALES**

**MATRIMONIO**
No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

EXPEDIDA EN RIOHACHA - GUAJIRA A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

Doy Fe:
HERIBERTO ESPINOSA RODRÍGUEZ, PBRO

SIP

De existir diferencia, realizar las explicaciones pertinentes. Para el cumplimiento de la orden se otorgan 10 días.

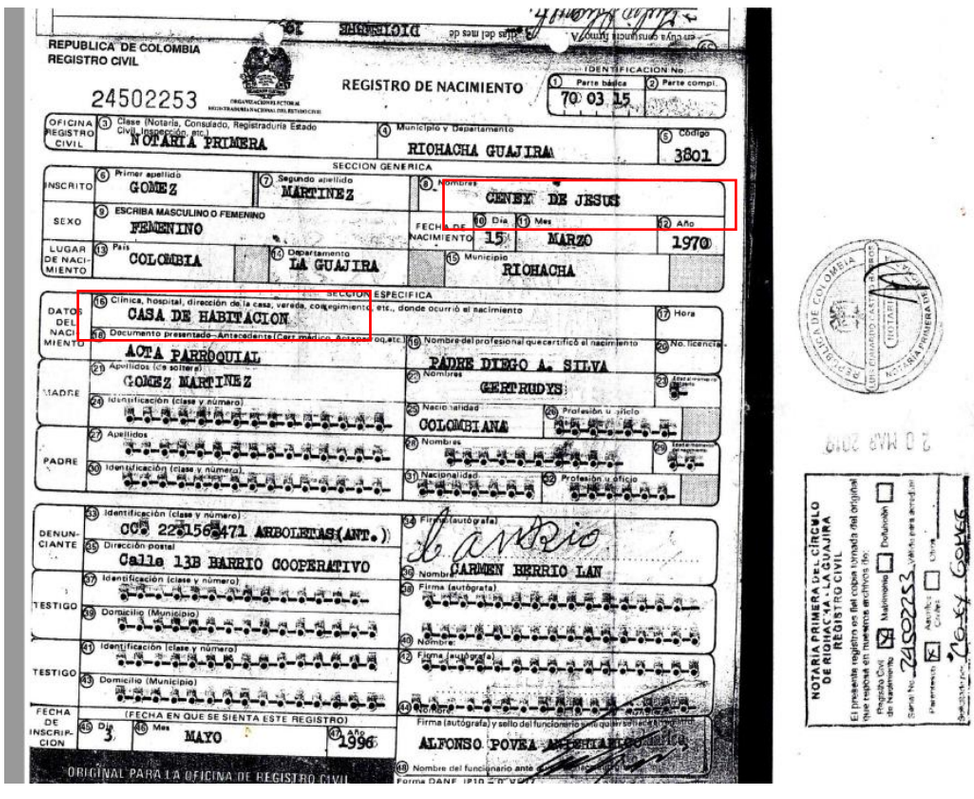

*ALBP*

Por lo antes considerado, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**RESUELVE: PRIMERO:** FIJAR fecha con el fin de celebrar audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 A.M.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIOHACHA, para que se sirva expedir copia del expediente en virtud del cual se expidió el registro civil de nacimiento correspondiente al serial 24502253 correspondiente a CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ como quiera que como documento presentado para realizar el registro figura acta parroquial. **Se otorga el término de 10 días.** Por secretaría cúmplase con la orden.

**CUARTO:** Oficiar a la Diócesis de Riohacha, Parroquia San Judas Tadeo, para que se sirva allegar copia del acta parroquial obrante en el libro 002, folio 0312 y número 00624, expedida para realizar el registro civil de nacimiento bajo el serial 24502253, correspondiente al señor CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ. Asimismo para que se sirva explicar, si es del caso, si existe diferencia con la actual certificación obrante en el expediente, de la que se insertó imagen en la parte motiva, y las explicaciones del caso, de ser necesarias. **Se otorga el término de 10 días**. Por secretaría cúmplase con la orden.

**QUINTO:** Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, también se adjuntará protocolo para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a366373efef51bf47a8594e893701c0697a4ea54ca4319b8cb88dbf76f33be**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA AGUIRRE CERVANTES
DEMANDADO: CARMEN MANUELA ARIZA BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00098-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso de declaración de pertenencia-trámite verbal, instaurado por LILIANA AGUIRRE CERVANTES en contra de CARMEN MANUELA ARIZA BRITO

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

**HECHOS.** Los hechos fueron narrados de forma general. Se indicó en la demanda que la demandante ha realizado actos de señora y dueña, sin precisarse concretamente cuáles han sido las actividades concretas realizadas y el lapso de tiempo en que se han efectuado (fecha de inicio (día, mes, año) y finalización -si la hay-), igualmente si el ejercicio de la posesión ha sido de manera ininterrumpida o no.

Lo cierto, es que la tarea de señalar de manera clara y concreta los hechos que le sirven de fundamento la demanda invocada y por consiguiente a las pretensiones; debidamente determinados, clasificados y numerados, apunta a que la parte demandante realice una presentación fáctica que desde el umbral de la actuación confiriera visos de buen derecho.

Lo anterior, en tanto no se determina la fecha o época concreta en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión; adicional a ello, deberá indicar de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

<u>En concreto, indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.</u>

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen y la fecha concreta (día, mes, año) en que empezó a ejercer la posesión.

Adicionalmente, se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cual será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria allegado, deberá aclararse si la porción de terreno pretendida, cuenta con matrícula inmobiliaria

individualizada, como quiera que allí se estipulan que del predio de mayor extensión se desprendieron las siguientes matrículas:

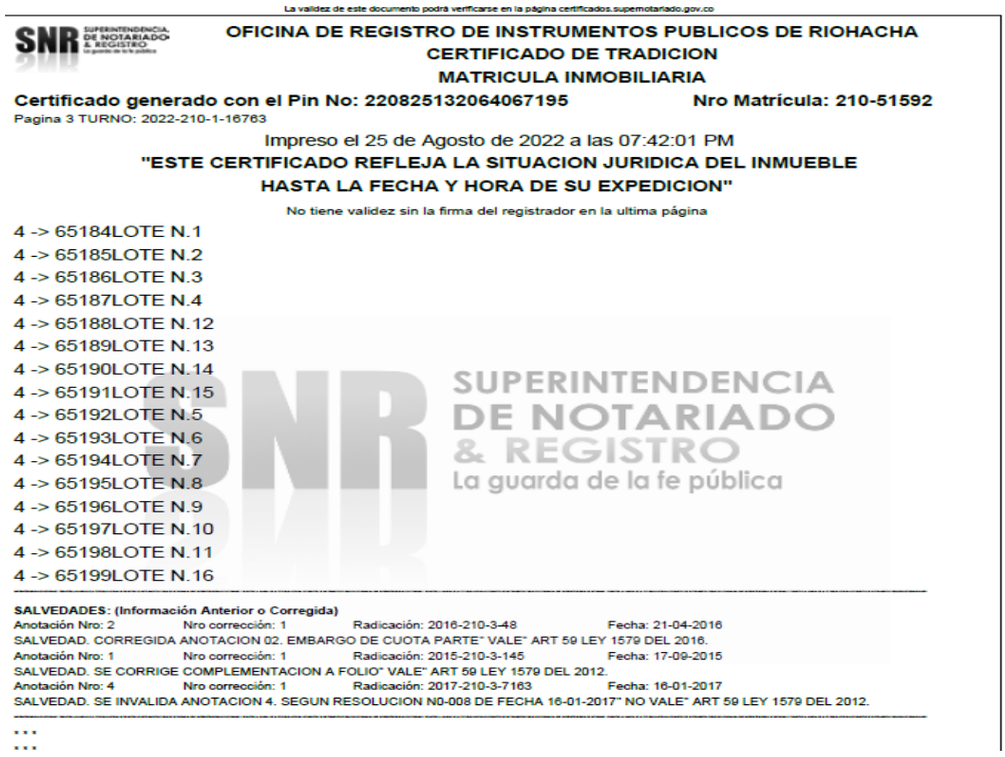

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA**
**CERTIFICADO DE TRADICION**
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220825132064067195** **Nro Matrícula: 210-51592**
Pagina 3 TURNO: 2022-210-1-16763

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 07:42:01 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

4 -> 65184LOTE N.1
4 -> 65185LOTE N.2
4 -> 65186LOTE N.3
4 -> 65187LOTE N.4
4 -> 65188LOTE N.12
4 -> 65189LOTE N.13
4 -> 65190LOTE N.14
4 -> 65191LOTE N.15
4 -> 65192LOTE N.5
4 -> 65193LOTE N.6
4 -> 65194LOTE N.7
4 -> 65195LOTE N.8
4 -> 65196LOTE N.9
4 -> 65197LOTE N.10
4 -> 65198LOTE N.11
4 -> 65199LOTE N.16

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**
Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-210-3-48 Fecha: 21-04-2016
SALVEDAD. CORREGIDA ANOTACION 02. EMBARGO DE CUOTA PARTE" VALE" ART 59 LEY 1579 DEL 2016.
Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: 2015-210-3-145 Fecha: 17-09-2015
SALVEDAD. SE CORRIGE COMPLEMENTACION A FOLIO" VALE" ART 59 LEY 1579 DEL 2012.
Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: 2017-210-3-7163 Fecha: 16-01-2017
SALVEDAD. SE INVALIDA ANOTACION 4. SEGUN RESOLUCION N0-008 DE FECHA 16-01-2017" NO VALE" ART 59 LEY 1579 DEL 2012.

...
...

**De existir folio de matrícula inmobiliaria individualizado, deberá allegarse el respectivo avalúo catastral.**

El Código General del Proceso dispone:

***Artículo 82. Requisitos de la demanda***

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*
*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
*(…)*

- **DETERMINACIÓN DE LAS PARTES.** Se indicó en el libelo, que la demanda se encuentra dirigida contra la señora CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, empero, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-51592, se evidencia que existen otros titulares de los derechos reales principales que por disposición legal del artículo C.G.P., deben ser demandados en el proceso. Se pone de presente:

*ALBP*

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA**
**CERTIFICADO DE TRADICION**
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220825132064067195** **Nro Matrícula: 210-51592**

Pagina 2 TURNO: 2022-210-1-16763

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 07:42:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ARIZA BRITO CARMEN MANUELA CC# 63550439 X

A: ARIZA BRITO MONICA CAROLINA CC# 40939285 X

A: ARIZA RODRIGUEZ PAULA ANDREA CC# 1037637701 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-10-2015 Radicación: 2015-210-6-4870

Además, el proceso también debe dirigirse contra las personas indeterminadas, razón por la cual debe adecuar el extremo pasivo de la demanda.

En caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

- **PRUEBAS.** Se evidencia que el apoderado señala como prueba carta catastral del inmueble objeto del proceso, pero la misma se echa de menos en los adjuntos- **por lo que deberá aportarse**. Igual situación ocurre con las copias de recibos de servicios públicos enunciados. Por ende deberá retirarse la prueba o aportarse.
-
- **CUANTÍA.** El apoderado demandante determinó la cuantía en TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($37’000.000),en razón del avaluó comercial del predio objeto de esta demanda; es de tener en cuenta que a la luz del artículo 26 del C.G.P.: en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

  Revisado el certificado Nacional catastral aportado con la demanda se observa: El valor señalado en el mismo es de $133.011.000, por lo que debe corregir el monto señalado en el acápite de manera errónea.

- **INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

  En virtud del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que indica como requisito se indique el nombre y domicilio de las partes, se requiere que indique el nombre de la parte demanda, ya que se echa de menos de libelo allegado, así como su dirección de notificaciones y prueba sumaria de la forma de su obtención.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***

*ALBP*

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73’190.375 y T.P. 214.196 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad7fe11fff7dd615265778ed355cb3b825002b439ee8a1f14737b87d61d3cb**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YIN JOSÉ CARRILLO URUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00130-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

**DECRETA**

**PRIMERO:** EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YIN JOSÉ CARRILLO URUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.008.484, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA de la ciudad de Riohacha, hasta la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($86.320.176). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746883236d6a69f930dbd9025f8882f9ed8486b93ec775ccdb4a6b982cfd325**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YIN JOSÉ CARRILLO URUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00130-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra YIN JOSÉ CARRILLO URUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.008.484, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($50.752.787), correspondiente al capital señalado en el literal A de pagaré No. M026300105187607589600207625.

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($6.793.997), correspondiente al monto señalado en el literal B de pagaré No. M026300105187607589600207625.

- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto es 28 de abril de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO**: **FÍJESELE** a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de

*ALBP*

envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibídem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER** personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, quien designó como apoderado a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO**: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: VER VÍDEO VER ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4223a20e7217a66d6e0343fa1c1c78f731f94504ecb78e6ea56d66383bb4c72**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: NAMIN JOSE GARCIA CASTAÑEDA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00134-00

Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria encuadrado en el artículo 577 del C.G.P. de corrección de registro civil de nacimiento, procederá a admitirse.

Por lo antes indicado, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA relativo a CORRECCIÓN de registro civil de nacimiento, presentado por NAMIN JOSE GARCIA CASTAÑEDA, mediante apoderado judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento de la señora MILADIS BEATRIZ CASTAÑEDA PELAVER Q.E.P.D., con indicativo serial No. 60840793, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, como apoderado de la demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del .G.G.P.

**TERCERO**: Una vez ejecutoriada esta providencia, INGRÉSESE el Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0650e4216e3cbf6b22976722f3f52d885db8a9733e5cf094e924ae1d19a0b**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
Solicitado: MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)
DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00138-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**DECRETA**:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA), DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL, identificado con el NIT. No, 892.115.007 -2, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, hasta la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/l ($98.086.278). En observancia de lo dispuesto en el artículo 593 y 594[1] del CGP, se tomará nota de la medida, SALVO QUE SE TRATEN DE DINEROS INEMBARGABLES Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

[1] Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415720355ef93d702d871041b1f93bd90210bcdbf96274a43a827e09d2ba7b1a**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: JOSEFA FABIOLA SUAREZ HOLGUIN
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00140-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un EJECUTIVO, instaurado por FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOSEFA FABIOLA SUAREZ HOLGUIN.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- ***PRETENSIONES.*** *Se indicó como pretensión segunda de la demanda: SEGUNDO: Por intereses de mora sobre la SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($71.974.699) de a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.*
  No obstante, no quedó claramente determinada la fecha desde la cual se solicitan los intereses moratorios; recuérdese que las pretensiones deben estar diáfanas.

  El Código General del Proceso dispone:

  ***Artículo 82. Requisitos de la demanda***
  *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

  *1. La designación del juez a quien se dirija.*
  *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
  *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
  *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
  *(…)*

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física y electrónica de la demandada, y se indicó la forma como se obtuvo, pero la prueba aportara no se circunscribe a lo ya esbozado por la Corte Suprema de Justicia.

*ALBP*

Es importante agregar que, la prueba sumaria de obtención del correo electrónico del deudor, a la que se refiere el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, corresponde ***especialmente a las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.***

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (…)*

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Igualmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

"*"3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente.* ***Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección****.*

*(…) De lo anterior se concluye que, inicialmente,* ***son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos****, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.*

***En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,***

***a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.***

*6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.*

***Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten***

> ***en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.***
>
> ***Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma"[1].***

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

> ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***
> *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*ALBP*

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee031a4a91f2c37d88814795663aa00b334046182caf00f0d154cacc896108d**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LEDA JOSEFINA PACHECO PERTUZ
Demandado: JUAN CARLOS DELUQUE VASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00154-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo, instaurado por LEDA JOSEFINA PACHECO PERTUZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS DELQUE VASQUEZ.

Encontramos que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece:

> ***Artículo 26. Determinación de la cuantía.***
> *La cuantía se determinará así:*
> ***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***
> *2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
> *4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
> *5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
> *7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

Para el caso en cuestión, las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS M/L ($24.123.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

> *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*ALBP*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1a4643f5e046688c9595119f2880842fec416150ed67082390bdbbe8a6962**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONSTRUTECH GROUP
Demandado: INGEKAR LPR S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00158-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso declarativo -trámite verbal, instaurado por CONSTRUTECH GROUP en contra de INGEKAR LPR S.A.S.

Encontramos que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece:

> ***Artículo 26. Determinación de la cuantía.***
> *La cuantía se determinará así:*
> ***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***
> *2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
> *4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
> *5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
> *7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

Para el caso en cuestión, las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L ($42.000.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

> *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*ALBP*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c959ed2b5187b8f8c32eea363c3d656103b913b063d855efdeeb028d0499d7**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIREYIS SUAREZ CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00164-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**DECRETA**:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MIREYIS SUAREZ CARRRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.922.438, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades:

BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita el embargo hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/l ($72.916.476). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-11009, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada MIREYIS SUAREZ CARRRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.922.438. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ba08ce61d2323c7f5e027e81207088fa97bae4badddb1ad4cc8605ec4fbb2**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIREYIS SUAREZ CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00164-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MIREYIS SUAREZ CARRRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.922.438, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DECINUEVE PESOS M/L ($447.319), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 4831600043311442.

Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($27.643), por concepto de intereses corrientes correspondientes al pagaré No. 4831600043311442.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 06 de abril de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($48.163.665), correspondiente al capital señalado en el pagaré desmaterializado No. 13602017, formalizado mediante certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016352898.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/L ($4.566.011), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados hasta el día 05 de abril de 2023.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 06 de abril de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO**: **FÍJESELE** a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de

*ALBP*

la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**Lo anterior so pena de no tener por válidas las notificaciones efectuadas.**

**CUARTO: RECONOCER** personería a jurídica al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO**: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: VER VÍDEO VER ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2949e9685681419a97321c2a5d9fc2963971866d94eb4ea73048e15e22d80**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM SAÚL PÉREZ JINETE
Demandado: LORENA DE LA HOZ OLEA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00166-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por la WILLIAM SAÚL PÉREZ JINETE en contra de LORENA DE LA HOZ OLEA .

Resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

> ***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Seguidamente, encontramos que el numeral 6° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

> *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,* ***y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*** *Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.* Negrilla fuera de texto.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones se determina según lo estipulado en el contrato así: teniendo en cuenta que el contrato es verbal se tomará el periodo de 12 meses, valor de la renta; $270.000, efectuada la operación arroja la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L ($3.240.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia

*ALBP*

múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebdb6ade9e000a9d93d307aa209019b931373908a0b779e95aaa4bc051479d4**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO.
DEMANDADO: DORIS AURORA SABINO BERNIER.
RADICADO: 440014003002-2021-00084-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte interesada pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN de la pasiva, así:

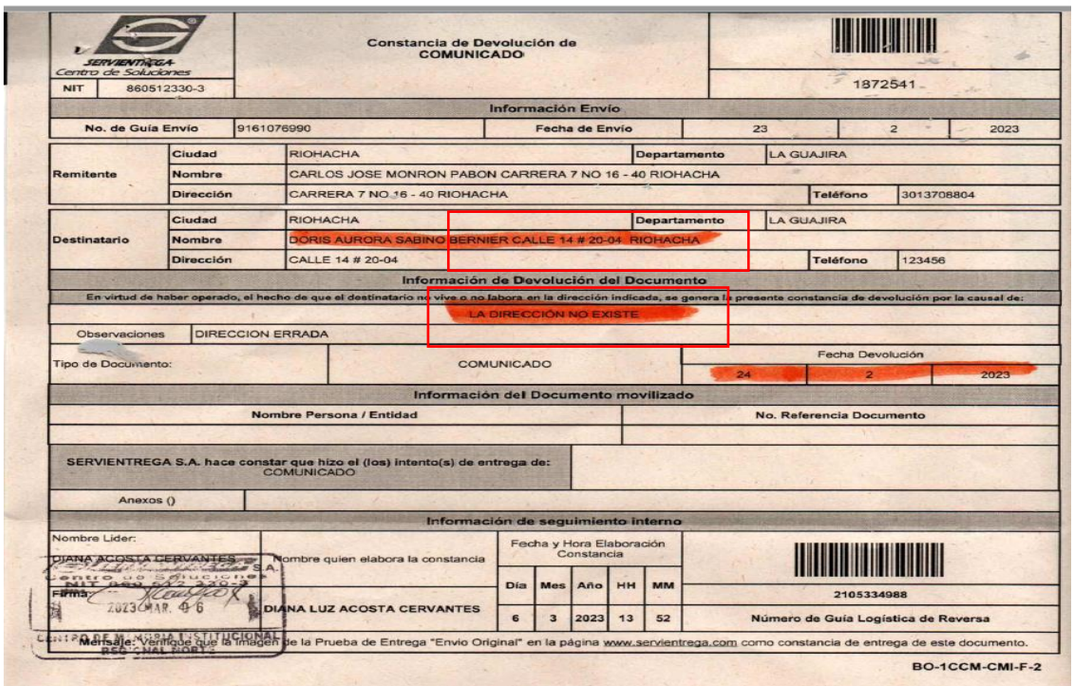

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones
NIT 860512330-3

**Constancia de Devolución de COMUNICADO**

1872541

**Información Envío**

| No. de Guía Envío | 9161076990 | Fecha de Envío | 23 | 2 | 2023 |
|---|---|---|---|---|---|

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Remitente | Ciudad | RIOHACHA | Departamento | LA GUAJIRA | |
| | Nombre | CARLOS JOSE MONRON PABON CARRERA 7 NO 16 - 40 RIOHACHA | | | |
| | Dirección | CARRERA 7 NO 16 - 40 RIOHACHA | Teléfono | 3013708804 | |
| Destinatario | Ciudad | RIOHACHA | Departamento | LA GUAJIRA | |
| | Nombre | DORIS AURORA SABINO BERNIER CALLE 14 # 20-04 RIOHACHA | | | |
| | Dirección | CALLE 14 # 20-04 | Teléfono | 123456 | |

**Información de Devolución del Documento**

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA DIRECCIÓN NO EXISTE

Observaciones: DIRECCION ERRADA

| Tipo de Documento: | COMUNICADO | Fecha Devolución | | |
|---|---|---|---|---|
| | | 24 | 2 | 2023 |

**Información del Documento movilizado**

| Nombre Persona / Entidad | No. Referencia Documento |
|---|---|
| | |

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO

Anexos ()

**Información de seguimiento interno**

Nombre Lider: DIANA ACOSTA CERVANTES

Nombre quien elabora la constancia: DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES

Firma

| Fecha y Hora Elaboración Constancia | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Día | Mes | Año | HH | MM |
| 6 | 3 | 2023 | 13 | 52 |

2105334988

Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-2

Que la dirección en la que se realizaron las notificaciones coincide con la mencionada en la demanda presentada y a su vez la parte interesada aduce desconocer dirección física o electrónica adicional de notificaciones, por lo que solicita el emplazamiento de la parte demandada.

Así las cosas, y advirtiéndose procedente acceder a dicha solicitud, es del caso ordenar el emplazamiento de la pasiva, conforme a las previsiones del artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDÉNESE el emplazamiento de DORIS AURORA SABINO BERNIER, conforme a las previsiones del artículo 108 del CGP. Dar trámite por secretaría.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la anterior orden, ingrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**34**__de hoy **07 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb28bbf25a9d753b8151407c4bbca459b83eb8e393cec196494124c53db3904**
Documento generado en 06/06/2023 12:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandados: INGRID JOHANA AMAYA URIANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00211-00

Visto el auto que antecede, se advierte que la parte demandante pretende dar cumplimiento a la carga de notificación así:

Gmail — Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)**

**Gustavo Solano** <gustavosolano384@gmail.com> 20 de mayo de 2023, 11:30
Para: INGRIDAMAYAU@hotmail.com

**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)**

Señor(a)
**INGRID JOHANA AMAYA URIANA**
INGRIDAMAYAU@HOTMAIL.COM

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 3 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del Proceso Ejecutivo que **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** tramita en su contra radicado bajo el No. **44001400300 2-2022-00211-00.**

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

*De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.*

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO E...
ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf

Ha de advertir el despacho que en esta ocasión los documentos fueron allegados como mensajes de datos y se puedo corroborar el correcto envío de los anexos que contienen la demanda.

Así mismo se anexó prueba de la forma de obtención del correo electrónico perteneciente a la demandada por documentos por ella suscritos así:

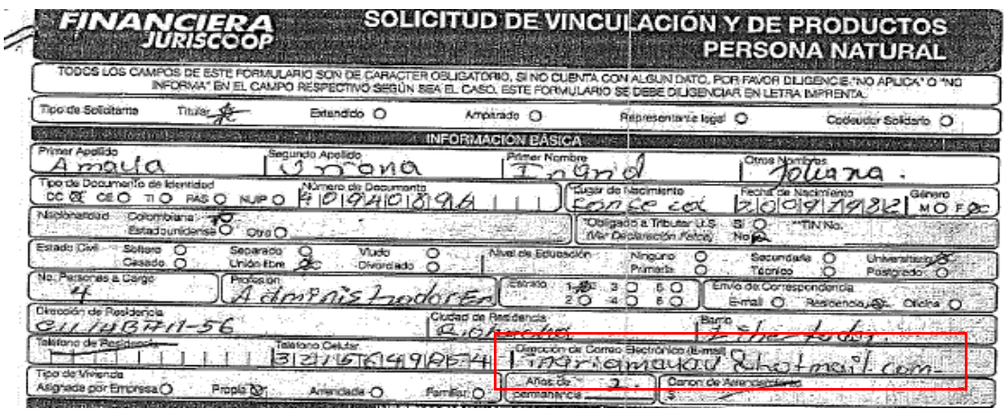

FINANCIERA JURISCOOP — SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL

TODOS LOS CAMPOS DE ESTE FORMULARIO SON DE CARACTER OBLIGATORIO, SI NO CUENTA CON ALGUN DATO, POR FAVOR DILIGENCIE "NO APLICA" O "NO INFORMA" EN EL CAMPO RESPECTIVO SEGÚN SEA EL CASO. ESTE FORMULARIO SE DEBE DILIGENCIAR EN LETRA IMPRENTA.

Tipo de Solicitante: Titular X — Extendido ○ — Ampliado ○ — Representante legal ○ — Codeudor Solidario ○

INFORMACIÓN BÁSICA

Primer Apellido: Amaya — Segundo Apellido: Uriana — Primer Nombre: Ingrid — Otros Nombres: Johana

Tipo de Documento de Identidad: CC X CE ○ TI ○ PAS ○ NUIP ○ — Número de Documento: 1019410189 — Lugar de Nacimiento: Fonseca — Fecha de Nacimiento: 26/09/1998 — Género: M X F ○

Nacionalidad: Colombiana X Estadounidense ○ Otra ○ — Obligado a Tributar U.S. (Ver Declaración Física): SI ○ NO X — TIN No.

Estado Civil: Soltero ○ Casado ○ Separado ○ Unión Libre X Viudo ○ Divorciado ○ — Nivel de Educación: Ninguno ○ Primaria ○ Secundaria ○ Técnico ○ Universitario X Postgrado ○

No. Personas a Cargo: 4 — Profesión: Administradora — Estrato: 1 ○ 2 ○ 3 ○ 4 ○ 5 ○ 6 ○ — Envío de Correspondencia: E-mail ○ Residencia X Oficina ○

Dirección de Residencia: Cll 11 B 7 11-56 — Ciudad de Residencia: Riohacha — Barrio: El Pedregal

Teléfono de Residencia: — Teléfono Celular: 3216769185 — Dirección de Correo Electrónico (E-mail): ingridamayau@hotmail.com

Tipo de Vivienda: Asignada por Empresa ○ Propia X Arrendada ○ Familiar ○ — Años de permanencia: 2 — Canon de Arrendamiento: $

*ALBP*

Por consiguiente, correspondería librar auto de seguir adelante la ejecución, sino fuera porque el correo electrónico al que se remitieron las notificaciones, no coincide con el suscrito por la demandada como el de sus notificaciones. Si se observa con detalle, la dirección allegada se extrae que corresponde a ingriamayau@hotmail.com y no indriGamayau@hotmail.com, tal y como fue erróneamente dirigido; razón por la cual deberán rehacerse notificaciones, o allegarse los formatos de notificación de haberse efectuado mediante mensaje de datos.

Por consiguiente, se le ordenará una vez más, dar aplicación a lo dispuesto en la providencia antes citada so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante para que se sirva realizar de manera correcta las notificaciones a la demandada conforme a las previsiones señaladas en auto que precede.

**SEGUNDO:** Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec2ee19946ba7b481887a9233f735f4ba2514cbb4254f3aca75edcf6603a83**

Documento generado en 06/06/2023 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: LUGARDA AMAYA MURGAS
Demandado: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-003-2017-00288-00

Visto que estando conformado el contradictorio, es procedente convocar las partes para que concurran a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; "*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".*

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétense las pruebas solicitadas por las partes así:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:**

**1.1.** Reproducción de la Escritura Pública No. 1709 de fecha 01 de diciembre de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha.
**1.2.** Certificado especial de pertenencia correspondiente al inmueble que se identifica con matrícula No. 210-58389.
**1.3.** Certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-58389.
**1.4.** Contrato de arrendamiento del inmueble No. LC-1657216 y LC-2918996.
**1.5.** Recibos de servicios públicos domiciliarios: energía eléctrica dos.
**1.6.** Certificado de avalúo catastral del inmueble con referencia No. 010100830016000.
**1.7.** Declaraciones extra juicio correspondiente a los señores LUGARDA AMAYA MURGAS, ABRAHAM PANA, ANTONIO COTES MENDOZA.

2. **TESTIMONIALES.**

Solicita el apoderado demandante, la práctica de las siguientes testimoniales: MAIRA JOSEFINA GUTIERREZ DE ROBLES, YAMILE ARREDONDO GONZÁLEZ, VILMA ESCUDERO DE MARTÍNEZ, LIDIS IVETH GIL PÉREZ, MIGUEL ALFONSO GIL PÉREZ. No obstante, se evidencia en la solicitud de acervo probatorio solicitado por la parte demandada, que no indicó el objeto de la prueba; por lo que, previo al decreto se le requerirá al apoderado de la parte pasiva, para que en el término judicial de cinco (05) días **indique los hechos objeto de la prueba testimonial**, al tenor de lo señalado en los

artículos 212 y 213 del C.G.P., por lo que se le requerirá para que señale los hechos objeto de la prueba.

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:**

1.1. Reproducción sentencia acción de tutela 44-001-31-10-001-2016-00486-00, dictada por el Juzgado de Familia de Riohacha.
1.2. Reproducción de la Escritura No. 10 de fecha 08 de enero de 2015, de la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha.
1.3. Reproducción de la Resolución 44-991-002676-2016.
1.4. Derecho de Petición de fecha 04 de octubre de 2016.

**PRUEBA DE OFICIO**.

1. **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

**FÍJESE** fecha para la práctica de inspección judicial, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-58389, ubicado en la Calle 2 y 3 del Distrito de Riohacha, para el día 27 de julio de 2023, las 9:00 A.M. . Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

**OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

**DESIGNAR** al perito arquitecto RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que asista a la diligencia de inspección y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**

2. **OFICIAR** sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo **copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.**

3. **REQUERIR** a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que en el término judicial de cinco (05) días aporten certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-58389, no mayor a treinta días.

4. **INTERROGATORIO DE PARTES.** Se decreta interrogatorio de las partes demandante y demandada, al tenor de los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

*ALBP*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar audiencia inicial, para el día **17 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRÉTENSE** las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

**CUARTO**: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de inspección judicial al tenor de los artículos 236 del C.G.P. y sub siguientes, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **210-58389**, ubicado en la Calle 2 y 3 del Distrito de Riohacha, para el día 17 de julio de 2023, las 9:00 A.M. . Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

**SEXTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

**SÉPTIMO: DESIGNAR** al perito arquitecto RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que asista a la diligencia de inspección antes indicada y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**

**OCTAVO: REQUERIR** al apoderado de la parte pasiva, para que en el término judicial de cinco (05) días **indique los hechos objeto de la prueba testimonial**, solicitada al tenor de lo señalado en los artículos 212 y 213 del C.G.P., so pena, de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c47f074b345bb2db6ff3490d772bfe06db5e4815daeca93e7988fb9dba163**

Documento generado en 06/06/2023 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: EMISTO MAESTRE
Demandado: EDUAR LENIN PÉREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00448-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: FÍJESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L ($728.000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: TÁSENSE** por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0697e90b350ef9e7b52d6e15e72468e9be734dfc3c45c6d8664196ebdc9bcd1**

Documento generado en 06/06/2023 12:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 31 de mayo de 2023

Asunto: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: JOSE AGUSTIN OCARES PLAZA
Demandado: AMPARO MUÑOZ JARAMILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-**2021-00339**-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad lítem a AMPARO MUÑOZ JARAMILLO.

Por lo antes señalado, este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNESE** como curador *ad lítem del demandado* AMPARO MUÑOZ JARAMILLO al abogado (a) CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ identificado con CC 84095231 y TP 206056. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIESE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación caredamor@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__33__**de hoy **01 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7abe041e0c524b86ba688894da27335463b59d0065b0055d7add394dbc9ea**

Documento generado en 31/05/2023 02:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN DARIO **TORDECILLA RADA**
RADICADO: 440014003002-**202200285**-00

En atención al memorial que antecede, sobre la reiteración aludida por la profesional del derecho, debe tenerse en cuenta que en providencia de fecha 21 de febrero de 2023, se advirtió el error aritmético y se ordenó su corrección, quedando únicamente pendiente librar el oficio correspondiente a la medida cautelar, por lo que se ordenará que se haga lo propio por secretaría.

Empero, se evidencia que nuevamente en auto de fecha 25 de abril de 2023, se incurrió en error aritmético al señalar en el proceso que la parte demandada era IVAN DARIO TORNECILLA RADA, cuando lo correcto era IVAN DARIO **TORDECILLA** RADA. Por lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección del auto de fecha 25 de abril de 2023 en virtud del error de transcripción presentado.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de $125.743.479 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capitales $57.711.910, $36.675.816, e $10.728.375 y $547.186 para un total de **$105.663.287**, se reconocieron intereses corrientes por valor de $10.073.049, y no por $20.080.192, más los interés moratorios contados desde el 3 de octubre de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito, que los intereses moratorios sobre el capital contado de 3 de octubre de 2022 hasta 06 de junio de 2023 a una tasa de 21.32% EA, arrojan un valor de $15.148.945,46.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses planteados, pues estos fueron liquidados erróneamente como se dijo en precedencia , y ello va en contra de lo ordenado con el mandamiento que ya se señaló, por lo que el valor pretendido como intereses no se le puede impartir aprobación.

Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo la operación que ya fue realizada. Así las cosas,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordénese la CORRECCIÓN del auto de fecha 25 de abril de 2023 en cuanto se determinó la parte demandada era IVAN DARIO TORNECILLA RADA, cuando lo correcto era **IVAN DARIO TORDECILLA RADA**, bajo las consideraciones ya expuestas. **Reelabórense los oficios a que haya lugar**. Los demás apartes del auto de la fecha en mención, permanecerán inalterados. En especial, cúmplase con la orden dispuesta en el auto del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de $130.885.281,46 m/l.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def45cc09f0b43860f0b0aeb213f8b671cc9c6a5f27eb21f048f9c3380ce7ed9**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-**2020-00053**-00

En vista de la respuesta emitida por la ORIP, se tiene por incorporada dentro de la carpeta digital y se pone en conocimiento de las partes, para su seguimiento y fines pertinentes.

Igualmente se tiene que en fecha 08 de febrero de 2023, la parte demandada se notificó personalmente ante la secretaría de esta agencia judicial. En virtud de lo anterior, el día 22 de febrero 2023, se allegó contestación mediante apoderado judicial JALTER JESUS ALARCON FONSECA, a quien le fue concedido poder por VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, al ser oportuna la contestación corresponde correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aun y cuando se advierte que existe dentro del expediente digital memorial nominado "CONTESTACION DE LAS EXEPCIONES DE MERITO", radicado por el apoderado del extremo ejecutante, no obstante, a fin de precaver futuras nulidades por vicios de procedimiento, se cumplirá con la ritualidad de ley, en cualquier caso, se incorporará los escritos allegados para los efectos en los que fueron radicados, no obstante, podrá adicionar, mantenerse, o tomar las acciones que considere pertinentes dentro del término legal.

Reconózcasele personería al doctor JALTER JESUS ALARCON FONSECA cumplidas las exigencias del artículo 75 del C. G. del P. como apoderado de la parte demandada.

Una vez vencido el termino pásese al despacho para su respectivo proveer.

Finalmente, advirtió el despacho que en la providencia de fecha (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se incurrió en error aritmético en el numeral PRIMERO respecto de la parte que solicitó la prueba la cual se señaló, así:

> **PRIMERO: NÍEGUESE** el decreto probatorio del **interrogatorio de parte** solicitado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

De lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección del auto en virtud del error aritmético, pues lo correcto es *EJECUTADO*, por lo que se corregirá en ese sentido. Por lo anterior, Ordénese la CORRECCIÓN del auto de fecha 16 de mayo de 2023 en cuanto se determinó de forma errada la parte que solicitó la prueba quedando el numeral *PRIMERO así*:

> *PRIMERO: NÍEGUESE el decreto probatorio del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del extremo ejecutado, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570bbd6b003c913b9b0da3d2f3706ad3b3e2ccb7d3fbcd70c63d997cfad11094**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA/REINTEGRA
DEMANDADO: NEDEMIS ANTONIO ARIAS Y OTRO
RADICACIÓN: 440014003002 - **2009 – 00225** – 00

En vista de lo solicitado por el extremo demandante, resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada NEDIMIS ANTONIO ARIAS MOVIL y EIDY JESUS MARTINEZ MOVIL, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, BOGOTA. La anterior orden hasta la suma de $15.745.064,3. Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025990a15d57635c2ed7411f5b5ffd53fa99883de39180802d41eb9f5adc631**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

| | |
|---|---|
| Asunto: | EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA/REINTEGRA |
| DEMANDADO: | FERNANDO BARRIOS LOZANO y IVETTE BEATRIZ NUÑEZ JIVINAO |
| RADICACIÓN: | 440014003002 - **2009 – 00285** – 00 |

En vista de lo solicitado por el extremo demandante, se tiene que sobre la medida cautelar respecto de BANCO DAVIVIENDA, la misma fue decretada el pasado 21 de agosto de 2009, sin embargo, no se evidencia que se hayan emitido los oficios, dirigidos a dichas entidades bancarias, por lo que se ordenará su expedición. En cuanto a las demás entidades solicitadas resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada FERNANDO BARRIOS LOZANO y IVETTE BEATRIZ NUÑEZ JIVINAO, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO MUNDO MUJER, BOGOTA. La anterior orden hasta la suma de $8.884.251,72. Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Expídanse los oficios de medidas cautelares decretados en auto de fecha pasado 21 de agosto de 2009, que no se encuentren diligenciados, y cárguense en la plataforma TYBA XXI WEB.

TERCERO: NEGAR la medida solicitada respecto de BANCO DAVIVIENDA por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f17eb489bf73f84443a84b4957fcfbe3276219461986a8a16793484e970bc8**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ROSIRIS DUQUE RODRIGUEZ antes JOSE LUIS PINEDO
Demandado: ALFONSO VIECCO
Radicación: 44-001-40-03-002-03-**2000-00185**-00

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado judicial ejecutante. Así mismo, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 448 del Código General del Proceso, encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-32773, ubicado en K 12B#14-42 de la ciudad de Riohacha. Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día 26 de julio de dos mil veintitrés (2023),**a las nueve (9:00 am),** dentro del proceso ejecutivo, identificado con la radicación No. 44-001-40-03-002-03-**2000-00185**-00, adelantado por ROSIRIS DUQUE RODRIGUEZ antes JOSE LUIS PINEDO en contra de ALFONSO VIECCO, para llevar a cabo el remate bien inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-32773, ubicado en K 12B#14-34 de la ciudad de Riohacha, denunciado como de propiedad del demandado ALFONSO VIECCO.

El bien inmueble a subastar, se encuentra avaluado en la suma de $53.429.000. Cabe destacar, que el secuestre del bien objeto de remate es ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIO**,** quienes pueden ser ubicados en la dirección CARRERA 12 No 13-51 BARRIO OBRERO VALLEDUPAR o canal digital agrosilvo@yahoo.es números de contacto 3004957788-3215051701. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones del juzgado segundo civil municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO**: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien ($**37.400.300**), previa consignación del (40%) del avalúo del inmueble ($**21.371.600**), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor delpresente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular él es Juzgado Segundo Civil Municipal.

**TERCERO. ANÚNCIESE** el remate y llévese a publicación por la parte interesada bajo lasformalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Riohacha que puede ser EL TIEMPO o EL HERALDO, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará:

- El Aviso De Remate de conformidad a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P.
- Informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual.
- Informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo.

- Informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** – micrositio web de este despacho - https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha/143

**EXHÓRTESE** a la parte interesada en la diligencia de remate, para que con DOS (2) DÍAS AL MENOS DE ANTELACIÓN aporte copia del anuncio de remate publicado en el periódicode amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de este juzgado j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a lafecha prevista para la audiencia de remate. Con el fin de realizar el respectivo control de legalidad previo a la diligencia de remate.

Lo anterior, so pena de no llevarse a cabo la diligencia programada.

Igualmente, **ADVIÉRTASE** a las partes, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate,informen si existen deudas pendientes tales como impuestos y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

**CUARTO**: **ADVIÉRTASE** a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

**I.** Presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita.

**II.** Identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

**III.** Indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

**IV.** Señalar el monto por el que hace la postura.

**V.** Si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuandose actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar laRazón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este;

**VI.** Anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no

superior a 30 días;

**VII.** Allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá serabogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado;

**VIII.** Anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código Generaldel Proceso.

**QUINTO**: **ADVIÉRTASE** a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la mismase deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría de juzgado.

**SEXTO**: **ADVIÉRTASE** a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha posturase deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: **j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Se pone de presente finalmente al **postor digital** que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital. (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura que regula la subasta virtual)

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programadadentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentesal respecto. Pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada.

**OCTAVO.** Los interesados en el remate, pueden consultar el expediente en el micrositio de la página de la rama judicial a través del link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-riohacha/143 o en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

**NOVENO.** De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c3deebd6ba80205f2fabb3fb459ae8820222822001b3af01799e2306fafea**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: VERBAL – IMPOSICION SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: ELECNORTE S.A.S ESP
Demandado: ALMIS ANTONIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-**2022-00379**-00

Entra el despacho a resolver, se tiene que el pasado 26 de mayo de 2023, el apoderado SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO, elevó solicitud de sentencia dentro del presente tramite, seguidamente, *"SOLICITUD DE NO REALIZACIÓN DE INSPECCIÓN JUDICIAL DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2023*", de fecha 30 de mayo de 2023, donde luego de hacer una manifestación de las razones de hecho y derecho que considera deben ser aplicadas, pretende la cancelación de la fecha establecida por esta agencia judicial para la práctica de la diligencia.

Si bien, dentro de sus argumentos se establece que el superior en proceso que se lleva en ese despacho considera no necesario la realización de la diligencia en comentó, ello no hace parte dentro de las actuaciones que en el presente expediente se conocen, recuérdese que cada actuación tiene particularidades que deben ser estudiadas por el juez de conocimiento en la órbita de sus competencias.

En el caso sub examine, no se puede determinar si la fecha en que se ordenó o no la inspección judicial presuntamente por el superior, se estaba en vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, según lo dispuesto en la resolución 666 de 2022, que daba por terminada la misma el 30 de junio de 2022, en virtud de la cual se adoptaron disposiciones especiales, entre estas la tendiente a prescindir de la realización de la inspección judicial para la autorización de las obras, en efecto el decreto 798 de 2020 en su Art 7 dispuso:

> **"Artículo 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.
>
> La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.
>
> Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

En igual sentido, no se puede desconocer lo reglado en la ley 2099 de 2021 Art. 37[1]. Debe el peticionario tener en cuenta que el propósito de la medida adoptada en

[1] **ARTÍCULO 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS.** Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades. ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial. Ii Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir -un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

función de la emergencia sanitaria, buscaba dinamizar el proceso y que este no se suspendiera ante la imposibilidad o dificultad de la práctica de la inspección, no obstante, a la fecha no estamos ante dicha situación, puesto que con la diligencia el único propósito no es **"autorizar las obras" y el ingreso al predio,** sino también tener las herramientas de juicio suficientes para emitir una decisión de fondo con las pruebas que el despacho considere a bien decretar, entre ellas la indispensable labor de identificar el bien objeto de controversia.

El Decreto 1073 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. numeral 7 dispone: *"Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*", de lo anterior puede inferirse, que es el despacho quien determinará la necesidad o no de la práctica de las pruebas que estime pertinentes, pues como ya se manifestó, el espíritu de la norma emitida en tiempos de emergencia sanitaria, lo que busca es que no se detengan los procesos, pero de ningún modo debe entenderse como una prohibición de practica de pruebas, máxime la que permite al juez de conocimiento la identificación y aspectos materiales importantes para decidir con la ayuda de los auxiliares de la justicia que considere necesarios, sobre el fondo del asunto, el cual es el propósito de la diligencia de inspección que fijó el despacho, todas las pruebas, contestaciones y material recolectado en el curso del proceso, se le dará su valor probatorio en conjunto.

De los argumentos ya expuestos y de la solicitud hecha por el profesional del derecho, este juzgado dispone mantener la fecha ya establecida, pues considera imprescindible la realización de la inspección judicial, máxime y cuando ya fueron autorizadas las obras dentro del predio para dar celeridad al proceso bajo estudio.

Por todo lo manifestado, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia de fecha 02 de mayo de 2023, y con ello se NIEGA la solicitud de cancelación o no realización de inspección judicial del día 07 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de inspección judicial, pásese el proceso al despacho para su respectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f92e194a0147da6efeb077fa280504689830da3806a78716fecc3b151218c01**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL<br>MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. |
| DEMANDADO: | EFREN ANTONIO RESTREPO SANDOVAL. |
| RADICADO: | 44-001-40-03-002-**2022-00101**-00 |

Entra el despacho a decidir, teniendo en cuenta que establece el Art. 92 del Código General del proceso que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…".* En virtud de la norma citada, ADVIERTE este despacho que el apoderado que pretende RETIRAR la demanda no cuenta con facultades expresas para ello, véase:

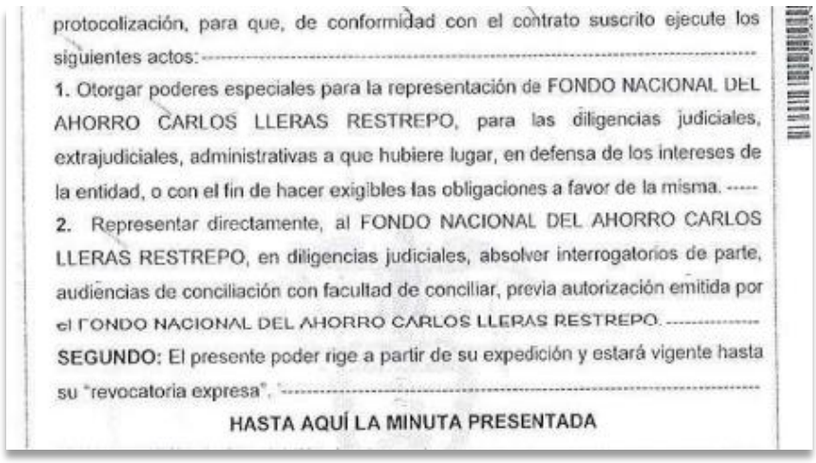

protocolización, para que, de conformidad con el contrato suscrito ejecute los siguientes actos:----------

1. Otorgar poderes especiales para la representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. -----

2. Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. ----------

**SEGUNDO:** El presente poder rige a partir de su expedición y estará vigente hasta su "revocatoria expresa". ----------

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**

Así las cosas, mal haría esta agencia en autorizar el retiro de la presente demanda, por petición de persona que no esta legitimada para ello. Así las cosas, se NEGARÁ el trámite de retiro del proceso hasta tanto **se allegue poder con la facultad expresa para desistir y recibir.**

En consecuencia, el

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb1534d226ad1056466d6c75b5884e3309eed96385853bb4882847b7c9b801**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | ELENA KATHERINE RUÍZ ACOSTA (En virtud de endoso en procuración) |
| DEMANDADO: | LUIS SUAREZ GONZÁLEZ. |
| RADICADO: | 440014003002-**2022-00059**-00 |

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad lítem a LUIS SUAREZ GONZÁLEZ.

Por lo antes señalado, este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNESE** como curador *ad lítem del demandado* LUIS SUAREZ GONZÁLEZ al abogado (a) MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO identificado con CC . 40.917.463 y TP 69.058. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIESE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico lamarcefuo@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f14c16ccf8c59ecf1578f45134bc8a0ba80e462da03d012c81a6be3f76a3b1**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GABRIEL SANTIAGO SANCHEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-**2014-00369**-00

Habida consideración del auto emitido el pasado 30 de mayo de 2023, este juzgado en la parte motiva de dicha decisión advirtió la situación referente al vehículo de placas QFH443, de propiedad del demandado, el cual se encuentra pignorado a favor de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, empero dentro de la parte resolutiva de dicha actuación, no emitió las decisiones correspondientes, en mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: CÍTESE al acreedor con garantía prendaria COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, para que haga valer su derecho en el crédito correspondiente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro del presente proceso o en proceso separado. Cúmplase por secretaria.

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1a62ada8cb2f714e386af3b753acdba6e060c6c68f57a70aac01dc0f934ba**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS
Demandado: MARIA DE LOS REMEDIOS MENDOZA ACOSTA
Radicación: 440014003002-**2016-00081**-00

Entra el despacho a resolver, encontrando que el apoderado CARLOS JOSE MORRON PABON, luego del requerimiento hecho por esta agencia judicial, y lo informado por el extremo demandado, advierte que, la parte ejecutante ha recibido la suma de $37.500.000, extraprocesalmente, con destino al pago de la obligación que aquí se persigue, empero, se tiene que la liquidación del crédito actualmente se tasa en la suma de $110.501.496, valor muy superior a la cantidad pagada.

Por lo anterior y ante las solicitudes de títulos realizadas por el profesional del derecho, se procederá a la entrega de los mismos, no obstante, se tendrá en cuenta los valores cancelados extraprocesalmente a fin de ser descontados de la deuda. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada. Por secretaría, descuéntese el valor pagado extraprocesalmente con destino a la obligación aquí ejecutada, el cual fue confirmado por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191a63c8d54b8aac64d5aa6095a7983e91e7d94998b9a47f95abf796bdc88e7**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA
DEMANDADO: GRETTA MARINA HERNANDEZ ALMARIO y LUIS MARLO PEÑALVER BARROS
RADICADO: 440014003002-**2023-00159**-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto estipulado en la cuantía que la parte actora que pretende valer en el acápite de la demanda, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.[1]

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem[2] y el artículo 17 parágrafo[3], corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

Lo anterior igualmente con fundamento en las disposiciones previstas en la providencia 44-001-31-03-001-2022-00088-01, siendo M.P Paulina Leonor Cabello Campo al resolver un conflicto de competencia aduciendo que:

"aun cuando se exige en las pretensiones el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios los mismos no fueron cuantificados *"pues sólo pide [la demadante] que se ordene su pago indicando las fechas en que se causaron hasta que se efectúe su pago, en consecuencia, los mismos deben ser liquidados en su oportunidad procesal, por lo que no le es dado al juez poder liquidarlos de oficio para estudiar su admisión"*

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita y los lineamientos expuestos por el superior, a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3f17b62fc388defb2a7e444aeb295e52dc1eda23bb06db2b61d030d05cdc0**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELLY DEL SOCORRO RHENALS RAMIREZ
CAUSANTE: VENANCIO PIMIENTA LOPEZ
RADICADO: 440014003002-**2021-00119**-00

Al Despacho para resolver lo pertinente en el sentido de reconocer como herederos a YARIMA YEDILCIS PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.461, YURIMA YANETH PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.460, MARIBEL PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.123.381.130 y WILMER ENRIQUE PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.118.848142, dentro del presente proceso, considerando lo contemplado por el artículo 491 numeral tercero del CGP, el cual señala:

> *(…) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado judicial de los enunciados para que se sirva allegar en formato legible, los correos de otorgamiento de poder enviados por sus poderdantes así:

Galvan Lawyers Company®
Litigios Estratégicos y Servicios Legales Especializados

Lo anterior como quiera que se tornan de difícil comprensión.

Habida consideración y en cumplimiento de los asuntos procesales necesarios, se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición equipo que facilite dicha diligencia.

A la audiencia deberán concurrir los interesados, quienes deberán presentar el inventario por escrito y con mínimo dos días de antelación a la diligencia, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforma el activo de la masa sucesoral, al igual que el pasivo que afecte a la misma, si es presentado de común acuerdo será aprobado.

Si se presentaren objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se suspenderá la audiencia, ordenando la práctica de las pruebas que se soliciten y/o que de oficio se consideraren necesarias, ciñéndose al trámite señalado en el numeral 3 del artículo 501 de la norma en cita. La fecha se programará dando el término suficiente para los nuevos herederos en esta providencia reconocidos.

Finalmente y atendiendo al reconocimiento que se realiza respecto de los señores YARIMA YEDILCIS PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.461, YURIMA YANETH PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.460, MARIBEL PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.123.381.130 y WILMER ENRIQUE PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.118.848142, como herederos en representación de su fallecido padre VENANCIO PIMIENTA LOPEZ, se les requerirá para que se sirvan manifestar, para que manifiesten a este despacho en el término de veinte (20) días, , declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

Por lo antes señalado, este Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconózcase a los señores YARIMA YEDILCIS PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.461, YURIMA YANETH PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.460, MARIBEL PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.123.381.130 y WILMER ENRIQUE PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.118.848142, como herederos en representación de su fallecido padre VENANCIO PIMIENTA LOPEZ; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario[1]. Igualmente requiéranse para que se sirvan manifestar, para que manifiesten a este despacho en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

SEGUNDO: Téngase al doctor ANDRÉS MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉS, como apoderado judicial de los YARIMA YEDILCIS PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.461, YURIMA YANETH PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.460, MARIBEL PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.123.381.130 y WILMER ENRIQUE PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.118.848142, de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR fecha para practicar la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el 13 DE JULIO DE 2023, HORA 9:00 A.M. Por secretaria remítase el link para conectividad a la diligencia anteriormente programa.

CUARTO: Otórguese el término de 10 días a ANDRÉS MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉS, como apoderado judicial de los YARIMA YEDILCIS PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.461, YURIMA YANETH PIMIENTA BERMUDEZ, C.C. No. 1.118.843.460, MARIBEL PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.123.381.130 y WILMER ENRIQUE PIMIENTA VANGRIEKEN, C.C. No. 1.118.848142, para que presenten ante este despacho los inventarios y avalúos que consideren dentro del tramite de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] *Art. 488 (…) 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47f8ab66fac3b8cd2312d6f4ebbceda3f3f6ae35413817bb27dedcb3003a5b9**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

Asunto: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: YOIMAR RAFAEL RONDON SANCHEZ – ROMARIO DE JESUS RONDON SANCHEZ – YOSIMAR RONDON SANCHEZ sucesores procesales de ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ
Demandado: ORLANDO ECHENIQUE COHEN – ALBERTO MARTINEZ GARCIA – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-**2020-00197**-00

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el abogado JONNATHAN SIERRA ESCUDERO no le es posible fungir como CURADOR ADLITEM, por ser necesario, será designado nuevo curador ad lítem a Herederos Indeterminados de la señora ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ.

Por lo antes señalado, este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Relevar** como CURADOR AD LITEM al doctor JONNATHAN SIERRA ESCUDERO.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como curador *ad lítem del demandado* Herederos Indeterminados de la señora ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ al abogado (a) CINDY CAROLINA LINERO AVILA identificado con CC . 1.082.875.719 y TP 326.086. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIESE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico linero633@gmail.com y celular 3005082464

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32f5279f58e46327d49ef5bc7bdc8354d6da68d6758d24c88aadbfba154414**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
RADICADO: 440014003002-**2022-00189**-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA SA., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ, fue notificado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada staylorhenriquez@yahoo.com aportando evidencias de su obtención.

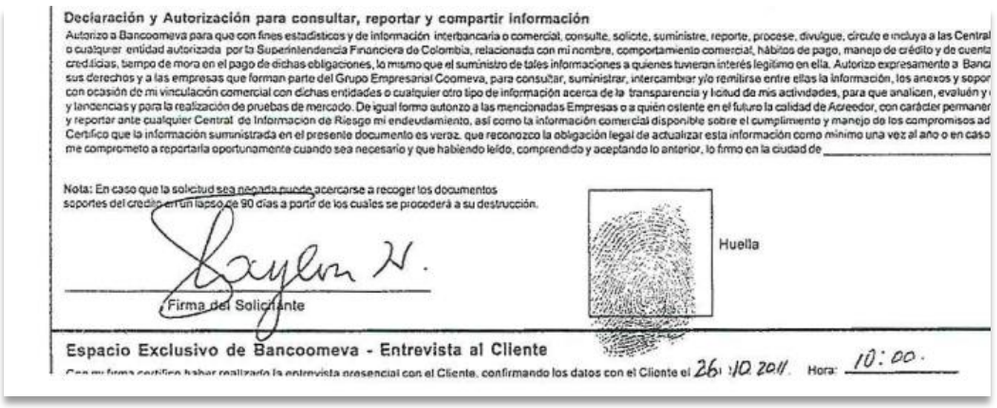

**Declaración y Autorización para consultar, reportar y compartir información**

Autorizo a Bancoomeva para que con fines estadísticos y de información interbancaria o comercial, consulte, solicite, suministre, reporte, procese, divulgue, circule e incluya a las Central o cualquier entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con mi nombre, comportamiento comercial, hábitos de pago, manejo de crédito y de cuenta crediticias, tiempo de mora en el pago de dichas obligaciones, lo mismo que el suministro de tales informaciones a quienes tuvieran interés legítimo en ella. Autorizo expresamente a Banco sus derechos y a las empresas que forman parte del Grupo Empresarial Coomeva, para consultar, suministrar, intercambiar y/o remitirse entre ellas la información, los anexos y sopor con ocasión de mi vinculación comercial con dichas entidades o cualquier otro tipo de información acerca de la transparencia y licitud de mis actividades, para que analicen, evalúen y y tendencias y para la realización de pruebas de mercado. De igual forma autorizo a las mencionadas Empresas o a quién ostente en el futuro la calidad de Acreedor, con carácter permanen y reportar ante cualquier Central de Información de Riesgo mi endeudamiento, así como la información comercial disponible sobre el cumplimiento y manejo de los compromisos ad Certifico que la información suministrada en el presente documento es veraz, que reconozco la obligación legal de actualizar esta información como mínimo una vez al año o en caso me comprometo a reportarla oportunamente cuando sea necesario y que habiendo leído, comprendido y aceptando lo anterior, lo firmo en la ciudad de _____

Nota: En caso que la solicitud sea negada puede acercarse a recoger los documentos soportes del crédito en un lapso de 90 días a partir de los cuales se procederá a su destrucción.

Huella

Firma del Solicitante

**Espacio Exclusivo de Bancoomeva - Entrevista al Cliente**

Con mi firma certifico haber realizado la entrevista presencial con el Cliente, confirmando los datos con el Cliente el 26/10/2011 Hora: 10:00

Colombia | 1955 | 07/07 | Colombia | TAYLOR | HENRIQUEZ | SIDNEY | DARIO

Sexo M ☒ F ☐ | Estado Civil: Soltero ☐ Casado ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión libre ☒ | Personas a cargo: Adultos 2 Menores 18 años ____

Nivel Académico: Primaria ☐ Bachiller ☐ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Universitario ☐ Especialización ☐ Magister ☒ Doctorado ☐ | Profesión: CONTADOR PUBLICO

Ocupación: Asalariado ☐ Independ. ☒ Rentista de capital ☐ Pensionado ☐ Estudiante ☐ Ama de casa ☐ | Declara Renta? SI ☒ NO ☐ | Es Funcionario Público? SI ☐ NO ☒ | Administra Recursos Públicos? SI ☐ NO ☒

Es reconocido publicamente? SI ☒ NO ☐ | Vivienda Propia ☐ Alquilada ☐ Familiar ☒ | Tiempo en Residencia Actual Años ____ Meses ____ | Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador

Teléfono del Arrendador | Ciudad: RIOHACHA. | Estrato: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☒ 5 ☐ 6 ☐ | Dirección Residencia actual: Calle 7 #5-74. | Barrio: CENTRO.

Ciudad y Departamento: RIOHACHA, LA GUAJIRA. | Teléfono Residencia | Teléfono Celular: 315 7253188 | Correo Electrónico: STAYLORHENRIQUEZ@YAHOO.COM.

Dirección familiar cercano: CRA 18 #20-79 APTO4 | Barrio: PRADO | Ciudad y Departamento: BARRANQUILLA, ATLANTICO | Teléfono: 3181023

Envío de correspondencia: Residencia ☒ Comercial ☐ Familiar cercano ☐ | Fecha de corte Estado de Cuenta: 5 ☐ 10 ☐ 15 ☐ 20 ☐ 25 ☒ 30 ☐ | Autoriza recibir información a través de correo electrónico SI ☒ NO ☐ | Autoriza recibir información a través de texto a su celular SI ☐ NO ☒

**Actividad económica principal ( Si es Asalariado/ Pensionado/ Socio)**

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 17 de enero de 2023 al correo electrónico ya anotado, a dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

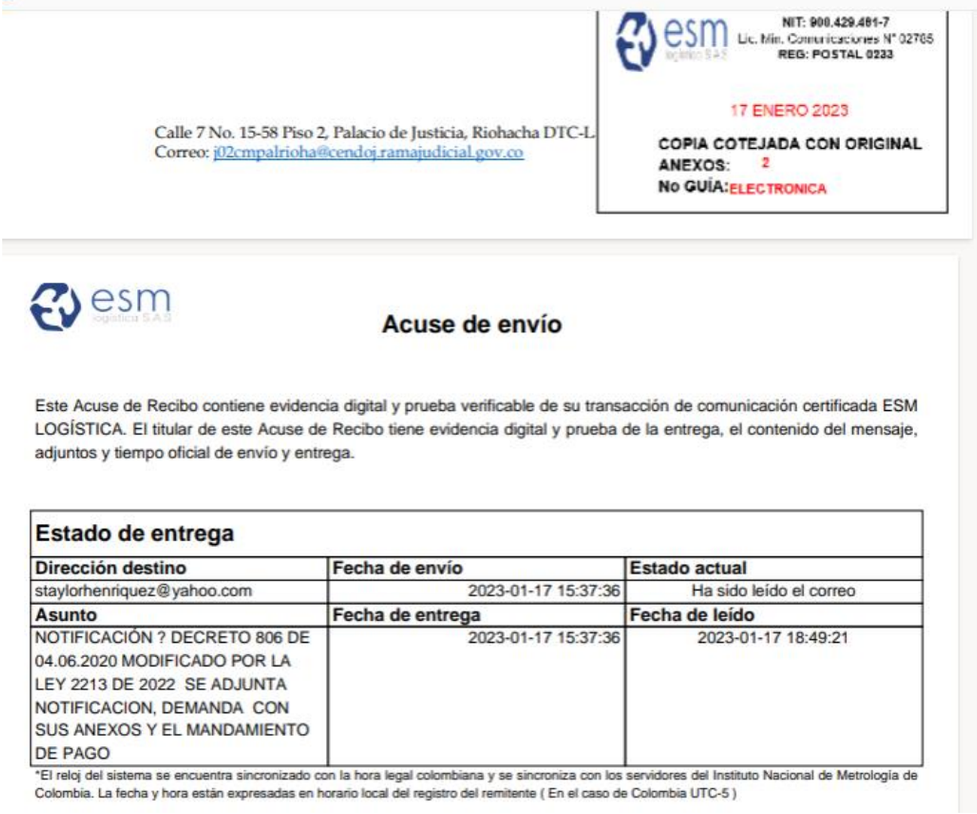

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-L
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

esm
NIT: 900.429.481-7
Lic. Min. Comunicaciones N° 02765
REG: POSTAL 0233

17 ENERO 2023
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
ANEXOS: 2
No GUÍA: ELECTRONICA

esm

**Acuse de envío**

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

**Estado de entrega**

| Dirección destino | Fecha de envío | Estado actual |
|---|---|---|
| staylorhenriquez@yahoo.com | 2023-01-17 15:37:36 | Ha sido leído el correo |
| **Asunto** | **Fecha de entrega** | **Fecha de leído** |
| NOTIFICACIÓN ? DECRETO 806 DE 04.06.2020 MODIFICADO POR LA LEY 2213 DE 2022 SE ADJUNTA NOTIFICACION, DEMANDA CON SUS ANEXOS Y EL MANDAMIENTO DE PAGO | 2023-01-17 15:37:36 | 2023-01-17 18:49:21 |

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente ( En el caso de Colombia UTC-5 )

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento presentado viene con sello página a página.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de $ 3.020.467,4

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__34__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad815ff6c35bdfbe6bdcdf2807f8c7057fd71581bac5dcd817ec146abdca6b9**
Documento generado en 06/06/2023 12:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
Solicitante: HERODIS FRANCISCO MEJÍA BUENO
Solicitado: HEREDEROS DE ERMIDES BORREGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00064-00

La presente Solicitud de Pruebas Extraprocesales de Inspección Judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 189 del Código General del Proceso, que a través de mandatario judicial presenta HERODIS FRANCISCO MEJÍA BUENO, en contra de los herederos del señor ERMIDES BORREGO MEJÍA, EDELINA BORREGO RODRIGUEZ, HENRIQUE BORREGO RODRIGUEZ, EDENIRIS BORREGO RODRIGUEZ Y SEBASTIAN ALCALÁ, cuya pretensión principal se circunscribe a:

**PRIMERO**: Que se **DECRETE** la práctica de una Inspección Judicial Extraprocesal en el predio los **MARTIRIOS** ubicado en el Corregimiento de **TIRERAS** de esta jurisdicción, descrito con sus medias y lindero en el hecho numero dos (2) **CON EL FIN DE PRECONSTITUIR UNA PRUEBA EXTRAPPROCESAL** para presentar demanda formal en proceso contencioso verbal en contra de los convocados herederos del señor **ERMIDES BORREGO MEJIA, (Q.E.P.D.), ENRRIQUE BORREGO RODRIGUEZ, EDELINA BORREGO RODRIGUEZ y EDENERIS BORREGO RODRIGUEZ** como Litis consorte necesarios.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la solicitud objeto de estudio por las siguientes razones:

**HECHOS.** En los hechos de la solicitud de prueba extraprocesal, se indicó que el predio había sido objeto de venta; no queda claro para el Despacho si la venta correspondió a todo el globo de terreno a una porción, seguidamente, no queda claro si la inspección recae sobre la totalidad del predio denominado los martirios o sobre una porción del mismo y/o si existe una discusión entre dos predios.

Es decir, se le solicita relate los hechos de manera sucinta, debidamente enumerados y en orden cronológico y que los mismos sirvan de sustento a las pretensiones.

**PRUEBAS**. Se solicita aporte carta catastral a fin de tener claridad meridiana sobre la ubicación del predio objeto de la prueba extraprocesal.

Igualmente, relata el interesado obrar en calidad de heredero del propietario del bien inmueble sobre el cual se solicita presuntamente realizar inspección judicial. Así las cosas deberá acreditar su legitimación en la causa por activa, esto es, su condición de heredero dada por vía judicial o notarial, y el vínculo que aduce para con el presunto fallecido, respecto del cual tampoco se anexó prueba del acaecimiento de tal hecho. Probanzas indispensables a fin que proceda la diligencia peticionada.

**PRETENSIONES.** Se solicita indique de manera clara, el número de matrícula sobre el cual recae la diligencia e indique a qué franja o porcentaje de terreno corresponde, teniendo en cuenta que se adjuntaros tres (03) escrituras públicas al libelo.

El Código General del Proceso dispone:

> ***Artículo 82. Requisitos de la demanda***
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*ALBP*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*
*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
*(…)*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d41faf6f27b7b29b57f2d320189030ae26af7476eb8b315da1abbd6da887e35**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAVIER OVIEDO OROZCO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00156-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**DECRETA**:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada JAVIER OVIEDO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.552.268, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades:

BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA COLOMBIA S.A; BANCO DAVIVIENDA; BANCO A.V. VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/l ($120.779.607). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o llegase a devengar el demandado JAVIER OVIEDO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.552.268, como empleado adscrito a MASSY ENERGY COLOMBIA**.**

Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/l ($120.779.607). Ofíciese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2163eaa3d515ad3d82550f51f44daea4980be02f868ec05424b050d2072bcfb**
Documento generado en 06/06/2023 12:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAVIER OVIEDO OROZCO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00156-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra JAVIER OVIEDO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.552.268, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($80.519.738), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 1054552268.

Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($10.194.399), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré, esto es, 18 de abril de 2023.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 19 de abril de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO**: **FÍJESELE** a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o***

*ALBP*

***formularios diligenciados por el demandado*** ***en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**Lo anterior so pena de no tener por válidas las notificaciones que se presenten.**

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO**: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: VER VÍDEO VER ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__035__**de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e26b484ed0c816692664e68de5b2de5129480d02b1780015c3b441cf01c53**
Documento generado en 06/06/2023 12:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO
Demandado: LUGARDA AMAYA MURGAS E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-003-2017-00288-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se indicó:

*PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO para que en el término de 30 días aporte evidencia de publicación de la valla en el predio objeto de litigio y registro de inscripción de la demanda, so pena de tener por desistida la demanda de reconvención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.*

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente cumplir con la publicación de la valla, en el trámite de la demanda de reconvención, siendo este requisito indispensable a la luz del artículo 375 del C.G.P; teniendo en cuenta que se deben surtir las actuaciones del trámite correspondiente.

Así las cosas, es del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la demanda de reconvención por DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados al demandante o a su apoderado, con la anotación de que la demanda no se puede adelantar sino transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares**.**

*ALBP*

**CUARTO:** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb8a6ffb31b76e86dd4c46f6b5becc91960ad0ca9d5b5699c0b557de188907b**
Documento generado en 06/06/2023 12:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA – COOPROVINCIA
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00126-00

Estudiada la demanda ejecutiva singular de menor cuantía incoada por la Compañía COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA COOPROVINCIA en contra del señor NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A., se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Revisado el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, que los mismos corresponden a título ejecutivo complejo, conformado por facturas 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236 por valor total de $ 79.232.400, contrato de prestación de servicios de transporte especial para el régimen contributivo y ficha técnica de servicios y tarifas del contrato antes mencionado

Debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: "*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar:"...,* deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, la misma parte demandante manifiesta que existen glosas u objeciones frente a las facturas y se evidencian en las pruebas correos electrónicos enviados por la demandada notificándolas, así las cosas sería discutible que las facturas sean actualmente exigible, y es que, el simple hecho de entrar a debatir si fueron presentadas en tiempo o no, sale de la órbita propia de los procesos ejecutivos.

*ALBP*

A continuación, se observa:

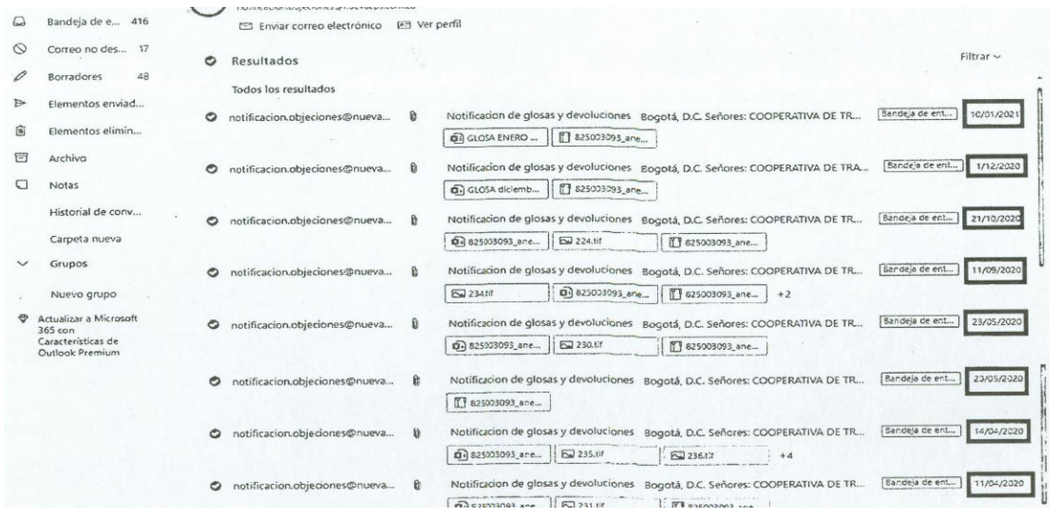


Se anota que la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido.

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades, venta o prestación de servicios, se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento del libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento, empero, la ley de facturas introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente lo pueda hacer en documento separado, físico o electrónico (artículo 2°) y, si decide postergar su aceptación, está facultado para proceder en idéntico sentido siguiendo los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por la ley 1231 de 2008, la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

La aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse[1], que aunque no se exija que se haga de ésa manera como sí ocurre con las letras de cambio — art. 685 C. de Co., en donde deben aparecer frases como "acepto", "me obligo", "me responsabilizo", "asumo obligación", "me comprometo", etc., en este caso, al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 6° del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5° de la ley 1231 de 2008, lo que significa, que en los documentos aportados con el libelo no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que la NUEVA EPS, mostrando su aquiescencia con el contenido de cada una de las facturas las firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa.

En este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE

[1] *El inciso 2° del art. 2° de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"*

*ALBP*

TIENE CONVENCIMIENTO de la aceptación al encontrarse GLOSADAS U OBJETADAS por la demandada; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago incoado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA COOPROVINCIA en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A., por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, como apoderado de la parte demandada y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

**TERCERO:** Sin lugar a devolución de la demanda por corresponder a un expediente digital.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

*ALBP*

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d151724ba170df7da9572c15efe9c15a666c6a9f91ba621f4d810e9687770**
Documento generado en 06/06/2023 12:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*ALBP*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
Solicitado: MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)
DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00138-00

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS contra MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA), DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL, identificado con el NIT. No, 892.115.007 -2., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $2.792.394,co, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero no cancelada correspondiente al mes de Junio de 2016, más los intereses moratorios causados sobre el capital descrito y causados a partir del 16 de Julio de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de $5.791.632,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero no cancelada correspondiente al mes de Julio de 2016, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito y causados a partir del 13 de Agosto de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de $7.377,436,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero no canceladas correspondiente al mes de Agosto de 2016, más los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito y causados a partir del 15 de Septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de capital de $6,739.667,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero no cancelada correspondiente al mes de septiembre de 2016, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital y causados a partir del 15 de octubre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación., a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de capital de $7.618.754,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero no canceladas correspondiente al mes de Octubre de 2016, más los intereses moratorios causados sobre el capital y causados a partir del 17 de Noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de capital de $6.756.904,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero no canceladas correspondiente al mes de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados sobre el capital y causados a partir del 16 de Diciembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de capital de $8.377.182,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero no cancelada correspondiente al mes de diciembre de 2016, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital antes señalado y causado a partir del 17 de Enero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de $6.399,721,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero y lechero no cancelada correspondiente al mes de enero de 2017, más los intereses moratorios causados sobre el capital antes señalado causados a partir del 15 de Febrero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de $5,274,698,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero y lechero no cancelada correspondiente al mes de febrero de 2017 más los intereses moratorios causados sobre el capital antes señalado causados partir del 15 de Marzo de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de $8.262.464,oo, por concepto de la cuota parafiscal de fomento ganadero y lechero no cancelada correspondiente al mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados sobre el capital antes señalado, causados a partir del 19 de Abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO**: **FÍJESELE** a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán

*ALBP*

por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: VINCULAR y NOTIFICAR** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del artículo 610 del C.G.P., en consonancia con el artículo 612 de la misma norma. Por secretaría PRACTÍQUESE.

**QUINTO: RECONOCESE** personería a jurídica al abogado RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 8.744.085 y T.P. 51.194 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**SEXTO**: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: VER VÍDEO VER ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**035**__de hoy **07 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Firmado Por:**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a7abb9237489811a149bae738132f3426175ac8387d4b16c7c32bd6370bc5**

Documento generado en 06/06/2023 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutiva de la providencia calendada 25 de abril de 2023.

| | | |
|---|---|---|
| 1. NOTIFICACIONES | | $0.00 |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | | $4.629.453,44 |
| | TOTAL | $4.629.453,44 |

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN DARIO **TORDECILLA RADA**
RADICADO: 440014003002-**202200285**-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Por otra parte, resulta procedente decretar la medida solicitada y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26286ca037e93c6d6427379b0bc476ce1e15c812e75e52e456fadcda5d6b8e4**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ANA CECILIA FUENTES JIMENEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00347-00

Entra el despacho a decidir, teniendo en cuenta que establece el Art. 92 del Código General del proceso que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…".* En virtud de la norma citada, y toda vez que se verifica que no hay evidencia de la consumación o materialización de las medidas cautelares decretadas, se accede a la solicitud de retiro de la demanda que antecede, no obstante, en caso de existir perjuicios a la parte que se pretendía ejecutar estos serán asumidos por la demandante.

En consecuencia, el

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda presentada por COOPENSIONADOS S.C., sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir perjuicios ocasionados a ANA CECILIA FUENTES JIMENEZ, estos serán asumidos por la demandante. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares**.**

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, se dispone ingresar al archivo definitivo las actuaciones aquí surtidas, dejando las constancias a lugar en la plataforma TYVA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0011c90c215f0c885f8f484be7480aeea5973334c1f8c220ee516721e6d6ea05**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Riohacha DTC, 06 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ
RADICADO: 440014003002-**2022-00359**-00

Entra el despacho a decidir, teniendo en cuenta que establece el Art. 92 del Código General del proceso que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…".* En virtud de la norma citada, y toda vez que se verifica que no hay evidencia de la consumación o materialización de las medidas cautelares decretadas, se accede a la solicitud de retiro de la demanda que antecede, no obstante, en caso de existir perjuicios a la parte que se pretendía ejecutar estos serán asumidos por la demandante.

En consecuencia, el

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda presentada por COOPENSIONADOS S.C., sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir perjuicios ocasionados a WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ, estos serán asumidos por la demandante. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares**.**

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, se dispone ingresar al archivo definitivo las actuaciones aquí surtidas, dejando las constancias a lugar en la plataforma TYVA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__35__**de hoy **7 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6db1520b51ebf107392f85ffdbf87432ed2054a66d90996e65701e8eed8e2b**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica